

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	9	2	21954	HUGO FERNEY AFANADOR MENDOZA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-11-22	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INA
2	9	2	12347	EDUARDO NARANJO CALA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	04-04-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
3	9	2	17988	AIDE MARYORI BERRIO PUERTA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESUTPEFACIENTES	24-04-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
4	9	2	19940	ELIECER ESTEVE SANTOS	HOMICIDIO	24-04-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
5	9	5	21933	PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA	HOMICIDIO SIMPLE	10-05-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 49,5 DIAS
6	9	5	31046	ERIKA YULITZZA CABALLERO MEDINA	TRAFICO FABRICACION PORTE DE ESTUFACIENTES	16-05-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
7	9	5	31814	JOHN YOELMY LOPEZ RAMOS	HOMICIDIO Y OTOS	29-05-23	NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, CONFORME A LO EXPUESTO.
8	9	5	27563	JHON FREDY GUALDRON GUALDRON	LESIONES PERSONALES	30-05-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA Y CONSECUENCIA ORDENESE LA LIBERACION DEFINITIVA DEL INTERNAMIENTO HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
9	9	2	21376	MARIO VILLAMIZAR CAMPOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-06-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 62 DIAS DE PRISIONN.
10	9	2	29211	JESUS MARIA BAUTISTA VILLAMIZAR	HOMICIDIO	21-06-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
11	9	5	19404	LUIS ALONSO AVILA MORALES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14AÑOS	22-06-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 15,5 DIAS ,
12	9	2	31363	NELSON RINCON	PORTE ILEGAL DE ARMAS	29-06-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
13	9	2	32384	ANDRES FELIPE DURAN CALDERON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-06-23	DECRETAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
14	9	1	4355	CARLOS ENRIQUE ZAPATA ZAPATA	HOMICIDIO Y OTROS	06-07-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
15	9	1	14246	DAYAN CAMILO DURAN SOLANO	HOMICIDIO Y OTROS	06-07-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION POR LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LA PENA ACCESORIA
16	9	1	4355	JORGE LUIS HERNANDEZ MENDEZ	HOMICIDIO Y OTROS	06-07-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR REAHABILITACION DE LAS SANCIONES PRIVATIVAS.

17	9	5	1444	RAFAEL ORLANDO OROZCO OROZCO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS Y ACTOS SEXUALES	28-07-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA 31 DIAS DE PRISION
18	9	2	36630	ALEXANDER GOMEZ OCHOA	HURTO CALIFICADO	31-07-23	DECLARAR LA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS
19	9	2	262	BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	02-08-23	DECRETAR LA EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE
20	9	2	34629	EISEN HOWER URIBE CAPACHO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	08-08-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 2 DIAS DE PRISION, CONFORME A LO EXPUESTO
21	9	5	22446	JUAN SEBASTIAN - CALDERON LOZANO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	24-08-23	CONCEDE REDENCION DE PENA
22	9	2	36382	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	FUGA DE PRESOS	31-08-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 3 MESES 26 DIAS DE PRISION, CONFORME A LO EXPUESTO
23	9	2	6182	JOSE LUIS MALDONADO VELEZ	HOMICIDIO AGRAVADO	05-09-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL Y OTORGAR REDENCION DE PENA 2 MESES Y 9 DIAS DE PRISION
24	9	2	9750	EDWIN JAIR AVILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	06-09-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA 28 DIAS
25	9	2	9750	EDWIN JAIR AVILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	06-09-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA , CONFORME A LO EXPUESTO EN LA MOTIVA.
26	9	2	26480	WIELFER CASTILLO ZAMBRANO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	20-09-23	NEGAR EL PERMISO PARA SALIR POR 15 DIAS COMTEMPLADO EN ART. 147A DE LA LELY 65 1993 POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL .
27	9	2	33931	MICHAEL DAVID MORENO CORZO	HOMICIDIO	21-09-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 3 DIAS
28	9	2	36549	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	21-09-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 29 DIAS PRISION.
29	9	5	32993	FABIAN ALBERTO - VALDIVIESO LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	28-09-23	CONCEDE REDENCION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
30	9	2	36549	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	29-09-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL AL NO DARSE LOS REQUISITOS ART. 5 LEY 890 /2004
31	9	2	34629	EISEN HOWER URIBE CAPACHO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	29-09-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 21 DIAS Y NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFORME A LO EXPUESTO.
32	9	2	19978	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA	HOMICIDIO Y OTROS	29-09-23	NEGAR EL PERMISO DE 72 HORAS Y OFICIAR AL PENAL QUE REMITA LOS DOCUMENTOS PARA TAL ESTUDIO
33	9	4	38098	YOINER ENRIQUE SANCHEZ GUTIERREZ	EXTORSION AGRAVADA	02-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09/10/2023
34	9	4	21591	LUIS CARLOS SALCEDO MARTINEZ	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	02-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 12/10/2023
35	9	4	21343	CESAR FABIAN FORERO MARTINEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	02-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09/10/2023
36	9	4	10497	EDWAR ALEXIS RAMOS PEREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	02-10-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 08/10/2023
37	9	4	33684	SERGIO ANDRES CHAPARRO CALA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	02-10-23	REDIME PENA 20 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
38	9	4	2386	FREDY ORLANDO SUAREZ VILLANEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	02-10-23	REDIME PENA 50 DIAS DE PRISION, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
39	9	4	17322	GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA	HOMICIDIO	02-10-23	REDIME PENA 71 DIAS DE PRISION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
40	9	4	27723	DIEGO JOSE RUBIANO CORDOBA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	02-10-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
41	9	4	30179	JOSE ANDRES TOVAR RODRIGUEZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	02-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

42	9	4	39160	HUGO ANDRES CASTELLANOS DELGADO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	02-10-23	REDIME PENA 24 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
43	9	4	4408	WILLINTON MORA VILLABONA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	02-10-23	REDIME PENA 27 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
44	9	3	34801	RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	02-10-23	CONCEDER REDENCION DE PENA Y LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 100,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
45	9	7	35008	LEONARDO SUAREZ GELVEZ	HOMICIDIO	02-10-23	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	9	4	36686	JORGE ANDRES QUINCHIA ARGUELLO	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	03-10-23	REDIME PENA 101 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
47	9	2	36382	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS	FUGA DE PRESOS	03-10-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA , MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA
48	9	3	35600	HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTAR CON FINES DE TRAFICO	03-10-23	CONCEDER REDENCION DE PENA Y LA LIBERTAD CONDICIONAL , PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 100,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO.
49	9	5	23339	ORFA LINED - TORRES MONDRAGON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	03-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	9	5	2039	DIEGO ARMANDO - PORRAS HERNANDEZ	HOMIIDIO Y OTROS	03-10-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
51	9	5	27246	ENRIQUE CASTILLO LIZCANO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL	03-10-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	9	7	4181	ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO	HOMICIDIO AGRAVADO	03-10-23	DEL CARA DESIERTO RECURSO DE APELACION/CONCEDE REDENCION Y PERMISO DE 72 HORAS



CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para informar que se recibió vía WhatsApp por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del Registro civil de defunción N.º 71801841-1 a nombre de BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ, identificado con la C.C. 5.641.325. sírvase proveer.

Bucaramanga, 4 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI. 262 (Radicado 20001.31.07.000.2011.00057.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	600 DE 2000
RADICADO	20001.31.07.000.2011.00057 4 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 5.641.325**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2011¹, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar, condenó a BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ a la pena de 200 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

La fase de ejecución de la pena fue avocada el 16 de abril de 2013, disponiendo del requerimiento al Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, toda vez que el sentenciado se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Encontrándose en fase de ejecución, este Despacho Judicial advirtió que BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ aparecía como "afiliado fallecido" en la base de datos del sistema de la Administradora de Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES-; en tal virtud, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia del

¹ Folio 129 y ss, Cdnó 3.



registro civil de defunción del ciudadano prenombrado, obteniéndose aquel documento con serial 71801841-1, donde se registra como fecha del deceso el 12 de junio de 2018².

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ, previo al examen de la información que obra en el expediente; obra el registro civil de defunción con serial 71801841-1 donde se acredita la muerte del penado.

Pues bien, el artículo 88, numeral 1º del Código Penal, prevé la extinción de la condena por muerte del condenado.

Derivado de lo anterior; se extinguirá la pena impuesta al sentenciado BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ por muerte, por lo que se ordena la remisión del proceso al Juez de origen, para su correspondiente archivo.

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal impuesta en contra de **BENJAMIN CABALLERO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 5.641.325** del Carmen de Chucurí (Sder), respecto de la sentencia condenatoria proferida el 18 de noviembre de 2011 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión Adjunto de Valledupar, por muerte; conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - LÍBRENSE los oficios correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el art. 485 del C.P.P.

TERCERO. – REMITIR al Juez de origen, la presente actuación para los fines legales, una vez ejecutoriada la providencia.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

² Folio 12, Cdno 4.

6182 (CUI 68001.6000.159.2011.02779.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOSE LUIS MALDONADO VELEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-02779 5 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 742 423 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de octubre de 2011, condenó a JOSE LUIS MALDONADO VELEZ, a la pena principal de **210 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, por auto del 19 de octubre de 2020¹ este Juzgado de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en virtud de lo normado en el art. 38G del Código Penal, que se le revocó mediante proveído del 29 de noviembre de 2021².

Presenta una detención inicial de 116 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN - que va del 11 de junio de 2011 al 25 de febrero de 2021-; con posterioridad su detención va desde el 26 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOTREINTA Y SIETE (137) MESES

¹ Folio 51

² Folio 135

VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas³ arroja una penalidad cumplida de CIENTO SESENTA Y SIETE (167) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de ejecución de la pena, se recibe oficio proveniente del CPAMS GIRÓN, remitiendo documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno MALDONADO VÉLEZ; adicionalmente adjuntan la siguiente documentación:

- ✓ Resolución No 421 1066 del 28 de agosto de 2023, conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Calificaciones de conducta.
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno MALDONADO VÉLEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

³ 30 meses

⁴ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **9 de junio de 2011**, que para el sub lite sería de **126 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta detención inicial de 116 MESES 14 DÍAS, y con posterioridad desde el 26 de noviembre de 2021, lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 167 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y redenciones de pena⁵. No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **MALDONADO VÉLEZ**, dado que no acató el deber de permanecer en su sitio de residencia, como dan cuenta las diligencias que le merecieron la revocatoria de la gracia penal y el consecuente retorno al Penal; lo que permite inferir la imposibilidad por el momento para hacerse merecedor de la libertad condicional, puesto que el análisis global no permite arrojar dicha conclusión.

Veamos para ello el recorrido una vez retornó al Centro Carcelario, en que reposan constancias de su dedicación a actividades de trabajo, estudio al interior del Penal, y reciente clasificación en fase de alta seguridad; de cara al incumplimiento del sustituto de prisión domiciliaria, denotan la necesidad de concretar los fines de la pena en cabeza de MALDONADO VÉLEZ.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una

⁵ 30 meses

decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que purgó la pena en prisión domiciliaria, registró múltiples trasgresiones que hacen palpable el mal comportamiento, en tanto en dichas condiciones únicamente podía abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no fueron debidamente acreditados; lo que condujo a la revocatoria de la gracia penal.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió al interno ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de MALDONADO VÉLEZ, tal situación no acontece.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JOSÉ LUIS MALDONADO VÉLEZ, ha cumplido una penalidad de CIENTOSESENTA Y SIETE (167) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a JOSÉ LUIS MALDONADO VÉLEZ, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

AR/



6182 (CUI 68001.6000.159.2011.02779.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JOSE LUIS MALDONADO VELEZ
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-02779 5 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JOSE LUIS MALDONADO VELEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 742 423 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 6 de octubre de 2011, condenó a JOSE LUIS MALDONADO VELEZ, a la pena principal de **210 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; no obstante, por auto del 19 de octubre de 2020¹ este Juzgado de Penas le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada, en virtud de lo normado en el art. 38G del Código Penal, que se le revocó mediante proveído del 29 de noviembre de 2021².

Presenta una detención inicial de 116 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN - que va del 11 de junio de 2011 al 25 de febrero de 2021-; con posterioridad su detención va desde el 26 de noviembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad CIENTOTREINTA Y SIETE (137) MESES

¹ Folio 51
² Folio 135

VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0160988 del 28 de agosto de 2023³, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de MALDONADO VÉLEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a la redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18957027	Enero a Julio/23		834	
	TOTAL		834	
Tiempo redimido		69.5 = 2 meses 9 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar con las redenciones de pena reconocidas -27 meses 21 días de prisión-, arroja un total redimido de 30 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTOSESENTA Y SIETE (167) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN.

³ Ingresado al Despacho el 30 de agosto de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a JOSE LUIS MALDONADO VELEZ, una redención de pena por estudio de 2 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 30 MESES DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que JOSE LUIS MALDONADO VELEZ, cumplió una penalidad de 167 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO. ENTERAR a las partes que, contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/



CUI 68001.60.000.00.2008.00039.00 N.I. 9750

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	EDWING JAIR AVILA GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	2008-00039 10 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 525 454.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2008, condenó a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, a la pena principal de **444 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2008, por lo que lleva privado de la libertad CIENTOOCHENTA Y CINCO (185) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena¹, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN

¹ 42 meses 15 días de prisión

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno por segunda vez se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Registro de visitas al CPMAS Girón de la señora Cenaida Uribe Contreras
- Declaración extra juicio rendida por Cenaida Uribe Contreras, quien manifiesta que conoce al interno desde el año 2008 en prisión, tiempo desde el que viene visitándolo, así como el deseo de albergarlo en su residencia ubicada en la Carrera 1 No 45-71 Barrio Villa Esmeralda de Campo Hermoso Bucaramanga
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, dando cuenta que Cenaida Uribe reside hace 15 años en el inmueble ubicado en la Carrera 1 No 45-71 Barrio Villa Esmeralda de dicha localidad
- Ampliación del arraigo por parte de ÁVILA GÓMEZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

² Se ingresó al Despacho el 6 de septiembre de 2023.

³ “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 222 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 227 meses 21 días de prisión, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que en decisión del 18 de mayo de 2023, se despachó negativamente el sustituto de marras al tenor de la valoración del arraigo social y familiar, en los siguientes términos: *“...tal manifestación por si sola sin otra información que la confirme y precise en relación a los vínculos familiares, sociales y laborales del condenado, no resulta creíble para el Despacho, más si se advierte que el interno esta privado de la libertad desde hace 18 años.”*

Ergo, pretende en esta oportunidad ÁVILA GÓMEZ sanear dicha requisitoria, con la manifestación entorno a que la relación con la señora Cenaida Uribe Contreras, se originó al interior del centro carcelario durante los días de visitas sin precisar la fecha, y desde entonces mantiene contacto con ella, siendo su deseo residir en la vivienda ubicada en el barrio Villa Esmeralda de Campo Hermoso.

A la par señala que ha venido fortaleciendo su resocialización al lado de su familia: Gustavo Ávila -padre-, Nelly Gómez -madre- y Yasmin Ávila Gómez -hermana-, quienes en sus palabras: *“me han ayudado en mi proceso dándome fuerzas y apoyo incondicional en mi resocialización”*; lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar un sitio físico, ha de clarificar el lugar y personas que con antelación a su privación de libertad constituían su arraigo, y en caso de variación debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Con extrañeza recibe esta veedora de la pena la mutación de la vivienda, pues si bien de primera mano se circunscribió a la ciudad de Santa Marta, y es claro en señalar el apoyo de su familia conformada por sus padres y hermana; para la viabilidad de la gracia penal suprimió a dichas personas sin dar cuenta de las razones que motivan la misma de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual continuará descontando la pena.

Siendo necesario reiterar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad, conforme se le ha indicado en proveído del 18 de mayo de los corrientes. Ello por cuanto si bien afirma sostener una relación sentimental con la señora Cenaida Uribe, no precisa del por qué se afincan en el barrio Campo Hermoso de Bucaramanga, cuando sus raíces familiares pertenecen a otra ciudad -Santa Marta-, o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

Habida cuenta de la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice estudio psicosocial que logre determinar si con la señora Cenaida Uribe Contreras, cuenta el penado con un real vínculo; o si por el contrario se trata de un sitio temporal mientras se reúne con su familia nuclear.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **EDWIN JAIR ÁVILA GÓMEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **EDWIN JAIR ÁVILA GÓMEZ**, conforme se indicó en la parte motiva.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

CUI 68001.60.000.00.2008.00039.00 N.I. 9750

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EDWING JAIR AVILA GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
RADICADO	2008-00039 10 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 525 454**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2008, condenó a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, a la pena principal de **444 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2008, por lo que lleva privado de la libertad CIENTOOCHENTA Y CINCO (185) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023ee0165276 del 1 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ÁVILA GÓMEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

¹ Ingresa al Despacho el 25 de agosto y 6 de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18917139	Abril a Junio/23		336	
	TOTAL		336	
Tiempo redimido		28 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 28 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -41 meses 17 días-, arroja un total redimido de 42 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ**, una redención de pena por estudio de **28 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **42 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO. DECLARAR que **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ** ha cumplido una penalidad de **227 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

11041 CUI 68755.6000.000.2014.00001.00)

3 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta a la solicitud de información del tiempo de redención que invocó el sentenciado **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, infórmese que por este asunto registra detención desde el 11 de noviembre de 2014, y lleva privación efectiva de la libertad 106 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que, sumado a las redenciones de pena reconocidas, cuya totalidad asciende a 37 meses, arroja una penalidad cumplida de 143 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN descontables de la pena que se le impuso equivalente a 332 MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, lo que tiene que ver con asesoría de los beneficios indíquesele que esta veedora no tiene dentro de su competencia la facultad de consultoría, por consiguiente, se solicitará la designación de defensor público, que le asista en esta fase de la ejecución de la pena.

Finalmente, ofíciase al **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde el mes de **marzo/2023 a la fecha**, para efectos de redención de pena.

Infórmese lo aquí decidido al sentenciado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 26 de septiembre de 2023
Oficio No. **2336**

11041 CUI 68755.6000.000.2014.00001.00)

Señor
DIRECTOR
CPAMS GIRÓN

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

*“oficiese al **CPAMS GIRÓN**, para que remita los certificados de cómputos de actividades con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido desde el mes de **enero/2023 a la fecha**, para efectos de redención de pena en relación con el sentenciado **PABLO IBÁÑEZ AMOROCHO cédula de ciudadanía No 1 101 686 917**”*

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 26 de septiembre de 2023
Oficio No. **2337**

11041 CUI 68755.6000.000.2014.00001.00)

Señor
Pablo Ibañez Amorocho
INTERNO
CPAMS GIRÓN

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

“...que por este asunto registra detención desde el 11 de noviembre de 2014, y lleva privación efectiva de la libertad 106 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que, sumado a las redenciones de pena reconocidas, cuya totalidad asciende a 37 meses, arroja una penalidad cumplida de 143 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN descontables de la pena que se le impuso equivalente a 332 MESES DE PRISIÓN.

Ahora bien, lo que tiene que ver con asesoría de los beneficios indíquesele que esta veedora no tiene dentro de su competencia la facultad de consultoría, por consiguiente, se solicitará la designación de defensor público, que le asista en esta fase de la ejecución de la pena.”

Cordialmente



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Susanciadora

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 26 de septiembre de 2023
Oficio No. **2338**

11041 CUI 68755.6000.000.2014.00001.00)

Doctor
OMAR GILBERTO ORDOÑEZ
COORDINADOR PROGRAMA 1542/97
omordonez@defensoria.gov.co
Ciudad

Comendidamente y en atención a lo dispuesto por la Juez Segunda de Ejecución de penas de la ciudad, le solicito asigne defensor público al sentenciado **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, identificado con cédula de ciudadanía No **1 101 686 917**, para que brinde el acompañamiento jurídico y la defensa en esta fase de la ejecución de la pena.

Es de anotar que actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por el asunto de la referencia.

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, se advierte que el señor YOLIAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ, le figura otro proceso -rad. 68001600015920210430900-, de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.

Bucaramanga, 13 de junio de 2023. Sírvase proveer.


JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

17128 (Radicado 68001.61.00.000.2018.00029.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena en relación con el sentenciado **YOLIAN ANDRES HERNANDEZ PEREZ** identificado con la C.C. 1.098.780.345 dentro del proceso de la referencia; se hace necesario OFICIAR al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el objeto que precise la fecha exacta de captura del ya mencionado por cuenta de la causa - 68001600015920210430900 - así como que allegue el escrito de acusación e informe el estado actual del proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 13 de junio de 2023

Oficio No. 1559

NI. 17128 (Radicado 68001.61.00.000.2018.00029.00)

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Sder.

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle:

"...oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con el objeto que precise la fecha exacta de captura del ya mencionado por cuenta de la causa - 68001600015920210430900 - así como que allegue el escrito de acusación e informe el estado actual del proceso."

Atentamente,

JUAN DIEGO GARCIA C.

Sustanciador



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ELIECER ESTEVEZ SANTOS, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.


JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 19940 (Radicado 68081.31.04.003.2007.00191.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ELIECER ESTEVEZ SANTOS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.31.04.003.2007.00191 13 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con la sentenciada **ELIECER ESTEVEZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.491.333**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 9 de abril de 2010¹ condenó a ELIECER ESTEVEZ SANTOS, a la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de homicidio; se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 9 de mayo de 2017² el Juzgado Catorce Homólogo de Bogotá, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de SETENTA (70) MESES y VEINTIUNO PUNTO UN (21.01) DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cuatro (4) SMLMV. Recobró la libertad el 16 de mayo del mismo año³.

¹ Folio 246 y ss. Cuaderno uno.

² Folio 98. Cuaderno cuatro.

³ Folio 101. Cuaderno cuatro.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta por el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso del señor ESTEVEZ SANTOS, se tiene que, en proveído del 9 de mayo de 2017, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de SETENTA (70) MESES y VEINTIUNO PUNTO UN (21.01) DÍAS, avalada bajo la caución prendaria por valor de cuatro (4) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 50 del 16 de mayo de 2017.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -6 de abril de 2023-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴, por lo que transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutar el cumplimiento de la pena accesoria, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

⁴ folio 8. Cuaderno Cinco.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no es del caso ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial⁷.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ESTEVEZ SANTOS fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicios, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente, la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando para tal efecto la vía civil.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **ELIECER ESTEVEZ SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.491.333**, quien fuera condenado el 9 de abril de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de quince (15) años de prisión, en calidad de autor responsable del delito de homicidio, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ELIECER ESTEVEZ SANTOS**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

⁷ Folio 101-103. Cuaderno Cuatro.



QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de la caución allegada por el sentenciado, por cuanto la obligación fue garantizada mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja- para su correspondiente archivo.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS (niega)				
RADICADO	NI 19978 (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA	CÉDULA	1 098 800 575		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de permiso de permiso administrativo de las 72 horas, en relación con el condenado **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 098 800 575 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de febrero de 2018, condenó a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, a la pena principal de **228 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO por el término de 50 meses, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA** y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de febrero de 2017, y lleva privado de la libertad SETENTA Y NUEVE (79) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga, por este asunto**.

PETICIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la propuesta de permiso de 72 horas, que allegó la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga¹, para lo que se cuenta con los siguientes documentos:

- Histórico de actividades
- Constancia expedida por el responsable del área de atención y tratamiento del CPMS ERE de Bucaramanga, informando que se encuentra en la actividad de círculos de productividad artesanal, y su última evaluación es DEFICIENTE
- Acta del Consejo de Evaluación y Tratamiento No 410 0018 2023 del 8 de junio de 2023 clasificado en fase de mediana Seguridad.
- Calificaciones de conducta
- Certificado de la Coordinación del Área de Investigaciones interna del CPMS ERE de Bucaramanga, sobre registro de sanciones disciplinarias.
- Acta de visita al inmueble de la Sra. Beatriz Ardila Villamizar –madre- quien lo albergaría en el barrio San Francisco de Bucaramanga.
- Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de las 72 horas, que solicitó el interno, no sin antes destacar que no habrá lugar a aplicar las prohibiciones del art. 68 a de la Ley 599 de 2000, dado que la modalidad delictual no se enlista; e igualmente la víctima no es menor de edad conforme se observa en la sentencia condenatoria en la medida que no se hizo mención a la Ley 1096 de 2006; mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos que estableció el Legislador para tal efecto.

Sea lo primero advertir que este Despacho Judicial es el competente para decidir de fondo lo concerniente al beneficio administrativo del permiso hasta 72 por horas que prevé el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, ello, con base en el principio de la reserva judicial a cuyo tenor se dispone que es un funcionario del mismo orden el encargado de decidir si un

¹ Oficio No 2023EE0173671 del 12 de septiembre de 2023, que ingresó al Juzgado el 26 de septiembre de 2023.

condenado puede o no salir en libertad, así sea por breve lapso; de otro lado, el beneficio administrativo implica de por sí, un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena como lo ordena el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Finalmente, el máximo Tribunal Constitucional fijó mediante su jurisprudencia el conducto regular a seguir, y precisó cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005², y se radicó a cargo de estos Juzgados Ejecutores de la Pena.

En ese entendido, y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagran la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establecen como requisitos para su concesión, que la persona condenada descuenta la tercera parte de la pena impuesta, esté en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, que haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y adicionalmente, debe acreditar los presupuestos legales contenidos en el Decreto 232 de 1998³, dado que purga una pena superior a diez (10) años. Estos requerimientos deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

Breves serán las consideraciones para despachar por el momento negativamente el beneficio administrativo, como quiera que al efectuar el análisis de los requisitos referidos con antelación se evidencia de la revisión de los documentos allegados para el estudio de la aprobación de

² “De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial.”

³ “Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso. “

la propuesta de reconocimiento para permiso hasta de 72 horas, que no se aportó por el penal la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que el condenado no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, al que se alude.

Aunado a ello, se observa que durante el tratamiento penitenciario fue sancionado recientemente mediante resolución No 021 del 14 de enero de 2021 con pérdida de redención de 60 días; e igualmente en el lapso comprendido entre noviembre/2021 a febrero/2022 presentó calificación de conducta en el grado de MALA.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio administrativo; por consiguiente, SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, deberá continuar purgando la pena impuesta al interior del Establecimiento Penitenciario hasta cumplir a cabalidad, con la totalidad de los parámetros previstos legalmente para hacerse merecedor de esta clase de beneficio, pues sería contrario a los parámetros legales el permitirle a un penado entrar en contacto con el conglomerado social, así como conceder el permiso sin verificar el cumplimiento del lleno de los requerimientos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. NEGARLE a SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, el permiso administrativo de las 72 horas, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. SOLICITAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, allegue inmediatamente la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.



TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 29 de septiembre de 2023.

Oficio No **2364**

NI **19978** (CUI 68001.6000.159.2016.07795.00)

Señor
DIRECTOR CPMS ERE
Bucaramanga

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

*“**SOLICITAR** a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, **allegue inmediatamente** la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **SNEIDER YESID CÁCERES ARDILA identificado con cédula de ciudadanía No 1 098 800 575**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de 72 horas.”*

Atentamente,



ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



CUI 687556000156-2016-00047 N.I 25721

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	GONZALO DAVILA BARRERA
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	25721-2016-00047 2 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **GONZALO DAVILA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía **91.109.493 del Socorro**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro, el 29 de septiembre de 2016 condenó a GONZALO DAVILA BARRERA, a la pena de **216 MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO** en concurso con **ACCESO CARNAL VIOLENTO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron el subrogado penal y el sustituto de prisión domiciliaria. Hechos acaecidos el **5 de marzo de 2009**.

Su detención data del 15 de julio de 2016, por lo que lleva privado de la libertad **OCHENTA Y UN MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN**, por este asunto.

PETICIÓN



Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0037244 del 1 de marzo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán;

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18660678	Jul a septmbre /22	616		
18778637	Oct a diciembre /22	624		
	TOTAL	1240		

Que le redimen DOS MESES DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se han reconocido en autos anteriores de veintidós meses siete días de prisión, arroja un total redimido de VEINTICUATRO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de CIENTO SEIS MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN.

De otro lado, se solicitará a la Penitenciaria envíe los certificados de cómputos del periodo abril a junio de 2022, así como los surtidos desde

¹ Que ingresó al Despacho el 18 de abril de 2023.



enero de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. OTORGAR a GONZALO DAVILA BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía 91.109.493 del Socorro, una redención de pena por trabajo de 2 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses que se hizo alusión en la motiva, para un total redimido de 24 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que GONZALO DAVILA BARRERA, cumplió una penalidad de 106 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. SOLICITAR a la Dirección del CPAMS GIRÓN, envíe los certificados de cómputos del condenado GONZALO DAVILA BARRERA, del periodo abril a junio de 2022, así como los surtidos desde enero de 2023, con los correspondientes certificados de calificación de conducta

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PERMISO DE SALIDA POR 15 DIAS - NIEGA				
RADICADO	NI 26480 (CUI 68190.60.00.239.2014.00139.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILFER CASTILLO ZAMBRANO	CEDULA	1.099.551.700		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUAL	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la solicitud de permiso de salida por 15 días incoada por el sentenciado **WILFER CASTILLO ZAMBRANO**, identificado con la **cédula de ciudadanía No 1 099 551 700**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra, en sentencia de 8 de junio de 2016, condenó a WILFER CASTILLO ZAMBRANO a la pena de 132 MESES DE PRISIÓN e INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de la pena principal, en calidad de autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data de 12 de noviembre de 2014, y a la fecha lleva en privación física de la libertad 106 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN, que al



sumarse con las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de 123 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de, WIELFER CASTILLO ZAMBRANO encaminada a obtener el otorgamiento de permiso de salida por 15 días contemplado en el artículo 147^a de la Ley 65 de 1993, que acompañó de los siguientes documentos:

- Oficio No. 2023EE0154370 expedido por la dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Oficio No. 2023EE0147771 expedido por la dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Concepto de evaluación y tratamiento expedido por la dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga
- Calificaciones de conducta
- Cartilla biográfica

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de otorgar al interno CASTILLO ZAMBRANO, el permiso de salida por 15 días solicitado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto los hechos ocurrieron el JULIO Y AGOSTO/2014.

En tal virtud, y como quiera que para el sublite, los hechos que dan cuenta de la presente vigilancia de la ejecución de la condena, como ya se advirtió tuvieron ocurrencia en los meses de julio y agosto/2014, esto es, en plena vigencia de la Ley 1098 de 2006², por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que excluye beneficios y sustitutos penales cuando se trate de delitos de homicidio, entre otros,

¹ 16 meses 23 días

² 8 de noviembre de 2006.



cometidos contra niños, niñas y adolescentes; específicamente en el numeral 8 del art. 199³.

Así las cosas, dado que CASTILLO ZAMBRANO, fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS, modalidad punible que se encuentra incluida en la normatividad relacionada en prelación; por expresa prohibición legal, específicamente la contenida en el numeral 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no es procedente la concesión de ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo. En concordancia con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes providencias⁴.

Resulta pertinente señalar que en el inciso primero del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el Legislador dejó en claro su manifiesta voluntad de que las personas procesadas por delitos allí señalados, que tengan como víctimas a menores de edad, de ninguna manera se les otorgará beneficio, subrogado o prebenda de cualquier tipo, a menos que se trate de un asunto de colaboración eficaz con la Administración de Justicia, situación esta última que no ocurre en el proceso que curso, cometida en vigencia de la prohibición contemplada en la disposición ya referenciada.

Ahora bien, considera el Despacho oportuno traer a colación lo expuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, frente a la presunta derogatoria tácita del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando refiere:

³ “Beneficios y mecanismos sustitutos. Cuando se trate de delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: “ (...)5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal”. “(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva-“

⁴ Sentencia C.S.J. Sala de Casación penal proceso 35866 Fbro 16 de 2011 M.P. Castro Caballero Fernando.

Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 49 Fbro 16 de 2010 M.P. Espinosa Pérez S.

Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 238 Julio 14 de 2011. M.P. Espinosa Pérez S.

Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 075 Marzo 11 de 2010 M.P. Quintero Milanes J.

Sentencia C.S.J. Sala de Casación Penal Aprobado Acta 308. Sept 24 de 2009. M.P. Ramírez Bastidas Y.



“deviene clara la aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 199 de dicha normatividad, al no haber sufrido derogación tácita, pues se trata de una exclusión de beneficios específicos que no fueron objeto de modificación o alteración por la Ley 1709 de 2014.

Sin desconocer, que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó los presupuestos para obtener la libertad condicional, el 32 indicó cuando no era procedente conceder la «...suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo...», excluyendo la libertad condicional y el 107 ibidem expresó que «La presente ley deroga todas aquellas disposiciones que sean contradictorias», no por ello, significa que la exclusión prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sufrió una derogatoria tácita, por cuanto no hay incompatibilidad entre las mismas.⁵

Igualmente, en otras oportunidades la Sala de Decisión de Tutelas, en Sentencia CSJ STP 9540-2015, del 25 de junio de 2015 Radicado 80254, sostuvo:

“Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior⁶, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

“En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1º ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.”

“Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.”

⁵ STP11029-2017 Radicación N° 93144 Acta 236. M.P.: Eugenio Fernández Carlier.

⁶ Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.



“Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad.”

Suficientes razones para despachar desfavorablemente el otorgamiento de la merced al sentenciado CASTILLO ZAMBRANO, puesto que la expedición de la Ley 1709 de 2014 no implica la derogatoria de la Ley 1098 de 2006 y si bien contempla un trato más benévolo frente a la concesión de beneficios y subrogados penales, no menos lo es que prevé un catálogo de prohibiciones de la que no escapan el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS cometido en contra de la integridad de menor de edad; es decir, la norma reprodujo la prohibición normativa adecuándola al estudio de los distintos beneficios y subrogados penales, de tal suerte que no hay lugar a aplicar principio de favorabilidad alguno, por cuanto no existe variante frente al trato diferenciado respecto de las personas condenadas en vigencia del Código de Infancia y Adolescencia, y consecuentemente se mantendrá la negativa de cara al disfrute del beneficio.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **WIELFER CASTILLO ZAMBRANO**, el permiso de salida por 15 días contemplado en el artículo 147^a de la Ley 65 de 1993, por expresa prohibición legal del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.



SEGUNDO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 21 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 29211 (Rad. 68001.60.00.159.2010.06751.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2010.06751 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 5.503.875** de Silios, Norte de Sder.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de abril de 2011¹, condenó JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR a la pena de ciento treinta y ocho (138) meses, veinte (20) días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de homicidio. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada el 17 de febrero de 2012 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

El 12 de marzo de 2015², el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, en Descongestión, le concedió a BAUTISTA VILLAMIZAR la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 314, N°2 de la Ley 599 de 2000, previo pago de caución por valor de \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso.

¹ Folio 14 y ss. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.

² Folio 172 y ss. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.



Mediante proveído del 11 de agosto de 2017, este Despacho Judicial le otorgó a BAUTISTA VILLAMIZAR el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 51 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y el pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 7 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR, se tiene que esta Oficina Judicial, en proveído del 11 de agosto de 2017, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 51 meses y 19 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de dos (2) SMLMV –mediante póliza de seguro judicial-, librándose boleta de libertad N° 157 del 30 de agosto de la misma anualidad, cuando suscribió la diligencia de compromiso³.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -20 de diciembre de 2021-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁴.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de

³ Folio 239. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.

⁴ Folio 252 - 253. Cuaderno dos, JEPMS-Bucaramanga.

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, previo a la devolución de la caución prendaria –efectuada para la concesión de la prisión domiciliaria- por valor de \$100.000, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, como quiera que fue ante dicha autoridad que efectuó la consignación⁷.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor BAUTISTA VILLAMIZAR, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 5.503.875, frente al proceso NI 29211 (Rad. 68001.60.00.159.2010.06751.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA** de prisión impuesta a **JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **N° 5.503.875** de Silios, Norte de Sder, quien fuera condenado el 7 de abril de 2011 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como autor de la conducta punible de homicidio, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

⁷ Folio 182. Cuaderno JEPMS-Bucaramanga.



SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ORDENAR la devolución de la caución prendaria –efectuada para la concesión de la prisión domiciliaria- por valor de \$100.000, trámite que deberá efectuar ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander.

SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de JESÚS MARÍA BAUTISTA VILLAMIZAR identificado con cédula de ciudadanía N° 5.503.875, frente al proceso NI 29211 (Rad. 68001.60.00.159.2010.06751.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y se advierte que el señor EDUARDO MATEUS TORRES registra estado "Baja", sin embargo se desconoce la fecha en que recobró la libertad, para efectos de contabilizar el período de prueba impuesto en el presente asunto.

1 Registros.											
NUI	Tarjeta Decadactilar	Identificación	Estado Ing.	Primer Apellido	Segundo Apellido	Nombres	Establecimiento	Apodos	Fecha Ingreso	Fecha Captura	Ver procesos
438803	411018396	1096184813	Baja	Mateus	Torres	Eduardo	Epmc Barrancabermej		2020/02/17	2020/02/13	

Bucaramanga, 22 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 29319 (Radicado 68689.61.08.607.2014.80029.00)
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena en relación con el sentenciado **EDUARDO MATEUS TORRES** identificado con la **C.C. 1.096.184.813**, se debe verificar el cumplimiento del período de prueba impuesto al momento de concederle la libertad condicional¹, para lo cual, se hace necesario OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, con el objeto que precise la fecha exacta en que el ciudadano prenombrado recobró la libertad; así mismo remita la cartilla biográfica en la que reposen las anotaciones y registros de los procesos seguidos en su contra.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF

¹ Folio 13 - 15, el período de prueba se encontraba suspendido, en razón a que el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta de otro proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 22 de junio de 2023
Oficio No. 1608
NI 29319 (Radicado 68689.61.08.607.2014.80029.00)

Señor(a):
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD – EPMSC-
Barrancabermeja, Sder.

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA CIUDAD, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito solicitarle:

*"Previo a decidir sobre la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena en relación con el sentenciado **EDUARDO MATEUS TORRES** identificado con la **C.C. 1.096.184.813**, se debe verificar el cumplimiento del período de prueba impuesto al momento de concederle la libertad condicional², para lo cual, se hace necesario OFICIAR al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Barrancabermeja, con el objeto que precise la fecha exacta en que el ciudadano prenombrado recobró la libertad; así mismo remita la cartilla biográfica en la que reposen las anotaciones y registros de los procesos seguidos en su contra."*

Atentamente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

² Folio 13 – 15, el período de prueba se encontraba suspendido, en razón a que el sentenciado estaba privado de la libertad por cuenta de otro proceso.



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor NELSON RINCON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el periodo de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 31363 (Rad. 68081.60.00.135.2007.00368.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	NELSON RINCON
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2007.00368 8 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **NELSON RINCON** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 13.569.642**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 15 de julio de 2009¹, condenó a NELSON RINCON a la pena de 25 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2010², condenó a NELSON RINCON a la pena de 162 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal.

¹ Folio 5 y ss, Cdo no 1.

² Folio 29 y ss, Cdo no 2.



Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En decisión del 4 de abril de 2012³ el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, realizó la acumulación jurídica de las anteriores condenas y determinó una pena de 168 meses y 3 días.

Mediante proveído del 12 de julio de 2019⁴, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, le otorgó a RINCON el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 36 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y con caución afirmatoria como garantía del mismo.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas el 15 de julio de 2009 y el 19 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y que fueron acumuladas el 4 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de RINCON, se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, en proveído del 12 de julio de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 36 MESES, previa suscripción de diligencia de compromiso y con caución afirmatoria como garantía del mismo⁵, librándose boleta de libertad N.º 086 del 12 de julio de 2019⁶.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -12 de julio de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁷.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 66 y ss, Cdno 4.

⁴ Folio 239 y ss, Cdno 4.

⁵ Folio 249, Cdno 4.

⁶ Folio 243, Cdno 4.

⁷ Folio 3, Cdno 8.



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁸ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁹, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución afirmativa.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor NELSON RINCON fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en el numeral tercero de la sentencia de 15 de julio de 2009 se señala que no se condena por perjuicios y en el numeral cuarto de la sentencia de 19 de noviembre de 2010 se abstuvo de dar trámite al incidente de reparación integral ya que la víctima no había hecho presencia.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NELSON RINCON, frente al proceso NI 31363 (Rad. 68081.60.00.135.2007.00368.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN impuesta a **NELSON RINCON** identificado con cédula de ciudadanía **N° 13.569.642**, quien fuera condenado el 15 de julio de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja,

⁸ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁹ Ibidem.



como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y el 19 de noviembre de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja como autor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de NELSON RINCON.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución afirmativa.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de NELSON RINCON, frente al proceso NI 31363 (Rad. 68081.60.00.135.2007.00368.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANDRES FELIPE DURAN CALDERON, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 29 de junio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 32384 (Rad. 68081.60.00.135.2014.00720.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ANDRES FELIPE DURAN CALDERON
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PUBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.135.2014.00720 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ANDRES FELIPE DURAN CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.098.704.177**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia proferida el 13 de abril de 2015¹, condenó a ANDRES FELIPE DURAN CALDERON a la pena de 114 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 11 de marzo de 2019², el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, le otorgó a DURAN CALDERON el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 41 MESES y 26 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de \$400.000 pesos.

¹ Folio 4 y ss, Cdno 1.

² Folio 239 y ss, Cdno 1.



CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de DURAN CALDERON, se tiene que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, Norte de Santander, en proveído del 11 de marzo de 2019, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 41 meses y 26 días, previa suscripción de diligencia de compromiso³ y pago de caución prendaria por valor de \$400.000 pesos garantizada por medio de póliza de seguro judicial⁴, librándose boleta de libertad N.º 016 del 13 de marzo de 2019⁵.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -8 de septiembre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIEPEC WEB del Penal⁶.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁷ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*"⁸, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

³ Folio 244, Cdno 1.

⁴ Folio 243, Cdno 1.

⁵ Folio 245, Cdno 1.

⁶ Folio 4 y 5, Cdno 3.

⁷ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁸ Ibidem.



Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es viable ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor ANDRES FELIPE DURAN CALDERON fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, en el numeral quinto de la sentencia se señala que no se condena por perjuicios ya que las víctimas ya fueron reparadas.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANDRES FELIPE DURAN CALDERON, frente al proceso NI 32384 (Rad. 68081.60.00.135.2014.00720.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ANDRES FELIPE DURAN CALDERON** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 1.098.704.177**, quien fuera condenado el 13 de abril de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ANDRES FELIPE DURAN CALDERON**.

TERCERO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.



CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante póliza de seguro judicial.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANDRES FELIPE DURAN CALDERON, frente al proceso NI 32384 (Rad. 68081.60.00.135.2014.00720.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



NI 34629 (**Radicado** 68001.60.00.159.2016.01478.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	EISENHOWER URIBE CAPACHO
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CARCEL	CPAMS-GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2016.01478 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.719.341**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de octubre de 2020, condenó a EISENHOWER URIBE CAPACHO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 23 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0110313 del 14 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 1 de agosto de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPAMS-GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18777175	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18866473	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
TOTAL							62	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 2 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -3 meses 22 días- se tiene como total redimido 5 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 51 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a EISENHOWER URIBE CAPACHO, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.719.341**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **5 MESES, 24 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EISENHOWER URIBE CAPACHO** ha cumplido una penalidad de **28 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NEGAR)					
RADICADO	NI 34629 (CUI 68001.6000.159.2016.01478.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EISEN HOWER URIBE CAPACHO		CÉDULA	13 719 341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.719.341**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de octubre de 2020, condenó a EISENHOWER URIBE CAPACHO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, arroja una penalidad de 31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

¹ 6 meses 15 días de prisión

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por URIBE CAPACHO, que acompaña de la documentación del CPAMS Girón, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS Girón, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Certificado de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno URIBE CAPACHO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo

² Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 2 de febrero de 2016, que para el sub lite sería de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada conforme a la tasación que realizó para la imposición de la pena, dado que partió del cuarto mínimo e impuso la pena mínima para la modalidad delictual; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de*

proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que URIBE CAPACHO, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos a través de los cuales se pueda colegir el lugar y personas donde vive, de suerte que se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo.

Ello por cuanto no precisa el sitio en qué se afincan sus raíces familiares, o de cuenta de la conformación del grupo familiar, tampoco si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 421 1151 del 13 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección del CPAMS GIRÓN.

actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y UN (31) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 34629 (CUI 68001.6000.159.2016.01478.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EISEN HOWER URIBE CAPACHO	CÉDULA	13 719 341		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.719.341**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 28 de octubre de 2020, condenó a EISENHOWER URIBE CAPACHO, a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de septiembre de 2021, y lleva a la fecha privación física de la libertad de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0174872 del 19 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de URIBE CAPACHO, que expidió la CPAMS-GIRON.

¹ Ingresado al Juzgado el 26 de septiembre de 2023

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18936354	Abril a Junio/23		252	
Total			252	
Tiempo redimido		21 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 21 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 24 días- se tiene como total redimido 6 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - **OTORGAR** a **EISENHOWER URIBE CAPACHO**, una redención de pena por estudio de **21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con

las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **6 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EISENHOWER URIBE CAPACHO** ha cumplido una penalidad de **31 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



NI 33931 (Radicado 68001.60.00.159.2020.00081.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	MICHAEL DAVID MORENO CORZO
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD
CARCEL	CPMS-ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2020.00081 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 19 junio de 2020 condenó a MICHAEL DAVID MORENO CORZO a la pena de 110 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena, como responsable del delito de homicidio, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de enero de 2020, y lleva privado de la libertad 42 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0079377 del 4 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 18 de julio de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18647657	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18851960	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
TOTAL							63	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 3 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -6 meses 14 días- se tiene como total redimido 8 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 51 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.

OTRAS DETERMINACIONES

Se evidencia que no fueron remitidos a este Despacho los certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado del periodo comprendido entre octubre de 2022 a diciembre de 2022, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Media Seguridad de Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del periodo entre octubre de 2022 y diciembre de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.836.119 de Floridablanca**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 3 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo



alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **8 MESES, 17 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **MICHAEL DAVID MORENO CORZO** ha cumplido una penalidad de **51 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. OFICIESE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119 de Floridablanca**, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar.

CUARTO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 21 de julio de 2023

Oficio N.º 1794

NI 33931 (**Radicado** 68001.60.00.159.2020.00081.00)

SEÑOR

DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD –CPMS

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

*"**TERCERO. OFICIESE** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción y las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta del periodo comprendido entre octubre de 2022 y diciembre de 2022 de **MICHAEL DAVID MORENO CORZO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º **1.095.836.119** de Floridablanca, a fin de realizar las redenciones a las que haya lugar."*

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCÍA C.

Sustanciador

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, octubre dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No. 1473					
RADICADO	NI 34801 (CUI 68081600013620180089800)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA		CEDULA	1.042.211.547		
CENTRO DE RECLUSION	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON					
BIEN JURIDICO	Contra el patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el penado RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA.

CONSIDERACIONES

RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA descuenta pena de 73 meses de prisión, impuesta en sentencia proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18880720	ABR/2023	MAY/2023			228	19	✓
18917262	JUN/2023	JUN/2023			114	9.5	✓
TOTAL					342	28.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para el delito de *hurto calificado*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 73 meses de prisión (2190 días).
- ✓ La privación de la libertad comprende una detención anterior de 10 meses, 15 días - desde el 13 de julio de 2018 -fecha de captura inicial- al 27 de mayo de 2019 - dado que el 28 de mayo de 2019 fue capturado por la causa 2019-00858, delito de fuga de presos- y desde el 18 de enero de 2021 -privado de la libertad nuevamente por esta causa-, a la fecha, esto es por el lapso de 32 meses 15 días (975 días).
- ✓ Ha sido destinatario de redención de pena así:
- ✓ 13 de octubre de 2022; 114.5 días.
- ✓ 10 de marzo de 2023; 11 días.
- ✓ 11 de julio de 2023; 31.5 días.
- ✓ En la fecha se reconocen 28.5 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 49 meses, 5.5 días (1475.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el referido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (1314 días) de la pena de prisión impuesta.

Mediante correo electrónico el juzgado de conocimiento informó que dentro de estas diligencias no se ha adelantado trámite de incidente de reparación integral.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 421 1191 del 26 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la

que fue condenado MANTILLA MEJIA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento que se ha mantenido en el grado bueno; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo cual es demostrativo que la terapia penitenciaria ha sido la esperada, estimándose que el lapso que ha permanecido privado de la libertad, ha sido suficiente para expiar su falta y con ello poner a prueba el real propósito de la enmienda.

En lo que toca con la prueba tendiente a demostrar el arraigo familiar y social, obra dentro del expediente declaración ante notaria rendida por la señora Isabel María Mejía de Mantilla, quien manifiesta ser la madre del interno e indica que reside en la calle 55 No 25 A-20 barrio La Liga segunda etapa Barrancabermeja (S), con contacto telefónico celular 3123472095 -6108648; y manifiesta estar dispuesta a recibirlo y apoyarlo; se allega además recibo de servicio público que registra la dirección aportada.

Por consiguiente, se concederá a RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 24.5 días (714.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER al interno RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA, identificado con CC 1.042.211.547 redención de pena de VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) DIAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional a RAMON ALIRIO MANTILLA MEJIA, quien previamente deberá otorgar caución prendaria real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 23 meses, 24.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitado por alguna autoridad, deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL Y RECONOCE REDENCIÓN DE PENA AUTO No 1470						
RADICADO	NI 35600 (CUI-68001600015920210028000)	EXPEDIENTE		FISICO		x	
			ELECTRONICO				
SENTENCIADO (A)	HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA	CEDULA		29.903.485			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la salud publica	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada en favor del sentenciado HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA.

CONSIDERACIONES

HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA descuenta pena de 48 meses de prisión y multa de 62 smlmv para el año 2020, impuesta en sentencia proferida el 18 de mayo de 2021, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de transportar con fines de tráfico.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

***REDENCIÓN DE PENA**

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana seguridad de Bucaramanga documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18849781	FEB/2023	FEB/2023			42	3.5	✓
18921918	JUN/2023	JUN/2023			78	6.5	✓
TOTAL					120	10	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de DIEZ (10) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

*LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones*, preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Asimismo, el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 48 meses de prisión (1440 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 18 de enero de 2021, a la fecha, esto es 32 meses, 16 días (976) días.
- ✓ Le ha sido reconocida redención de pena así:
- ✓ En interlocutorio de 17 de mayo de 2023; 51 días.
- ✓ En interlocutorio de la fecha: 10 días.
- ✓ Sumados, tiempo de privación física de libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 34 meses, 17 días (1037 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, relacionada con el cumplimiento de las tres quintas partes (864 días) de la pena de prisión que le fue impuesta.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenado al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 410-61145 del 5 de septiembre de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado calificando su conducta en el grado de ejemplar.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348–2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de la conducta por la que fue condenado CASTILLO PERALTA, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T–019–2017 y T–640–2017–posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C–757–2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el

norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.”

En el caso concreto examinados los documentos allegados por el establecimiento penitenciario, se observa que desde que fue privado de la libertad ha observado un comportamiento calificado en el grado de bueno, que ascendió a ejemplar desde el 29/07/2022; ha dedicado parte del tiempo intramuros a realizar actividades que le han reportado redención de pena y no ha sido sancionado disciplinariamente, lo que permite concluir que el tratamiento penitenciario está siendo asimilado, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramuros.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, se allegó certificación suscrita por la Edil y Presidente de la junta de acción comunal de la Comuna 14 de Bucaramanga, Nathalie Andrea Quintero Suarez quien señala que el sentenciado reside hace aproximadamente cuatro años en la carrera 51ª 19b-03 del barrio Miraflores de Bucaramanga; obra igualmente declaración ante notaria rendida por Armando Barbosa Navarro, así como referencia laboral de la empresa DISTRI HIELOS; estimando este despacho que se halla acreditada la exigencia.

Por consiguiente, se concederá a HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA la libertad condicional debiendo otorgar caución por valor de \$100.000 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 13 meses 13 días (403 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a HENRY DE JESUS CASTILLO PERALTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.903.485, redención de pena de DIEZ (10) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Conceder libertad condicional previo pago de caución prendaria real por valor de \$100.000 a ordenes de este despacho a la cuenta del Banco Agrario No. 680012037003 y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000², con la advertencia que queda sometido a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 13 meses, 13 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 C. Penal).

TERCERO: Otorgada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se emitirá orden de libertad a favor del sentenciado, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

² “ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
 2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.”



NI 35731 (Radicado 68001.60.00.159.2013.08436.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ALFONSO SANCHEZ RONDEROS
BIEN JURIDICO	LIBERTAD Y FORMACION SEXUALES
CARCEL	CPMS-ERE-BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2013.08436 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.218.844**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de octubre de 2016, condenó a ALFONSO SÁNCHEZ RONDEROS, a la pena de 144 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de septiembre de 2013, y lleva a la fecha la privación física de la libertad 118 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0106623 del 7 de junio de 2023 -ingresado al Despacho el 1 de agosto de 2023-, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS-ERE-BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:



CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18739643	Octubre 2022	Diciembre 2022		363			30.25	
18853906	Enero 2023	Marzo 2023		372			31	
TOTAL							61.25	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						2 meses, 1 día		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 2 MESES, 1 DÍA DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -18 meses 25 días- se tiene como total redimido 5 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 139 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a ALFONSO SANCHEZ RONDEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.218.844**, una redención de pena por estudio de **2 MESES, 1 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores se tiene como total redimido **20 MESES, 26 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS** ha cumplido una penalidad de **139 MESES, 13 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

TERCERO. – ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alicia Martínez Ulloa
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 36549(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	CÉDULA	1 007 674 012		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 674 012** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA $\frac{1}{2}$ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTISEIS (26) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Málaga, allegó resolución No 413 085 del 21 de septiembre de 2023, a través de la cual se conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Documentación que será valorada con la obrante en la foliatura, a saber:

- Declaración extra juicio rendida por Carlos Miguel Sandoval García y Angela Patricia Sandoval Pineda, en calidad de padre y hermana quienes indican que el arraigo de su pariente está en la Carrera 9W No 64-53 Piso 1 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, en compañía de su hermana Silvia Raquel Sandoval Pineda.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SANDOVAL PINEDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de **mayo de 2021**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 9 de julio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

libertad VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, dado que ejerció actos de violencia psicológica sobre su parentela más precisamente sobre su padre y hermana quien se hallaba en estado de gravidez, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y*

² 3 meses 5 días

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SANDOVAL PINEDA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien los señores Carlos Miguel Sandoval García y Angela Patricia Sandoval Pineda, refieren que éste residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 9W No 64-53 Piso I del barrio Monterredondo de Bucaramanga, en compañía de Silvia Raquel Sandoval Pineda; no guarda identidad dicha información con el documento visible a folio 125 del expediente a través del cual aquella, refiere que vive en la Diagonal 105 No 27-30 La Calleja Torre 4 Apto 304 de Floridablanca, y ante la ausencia de constatación más reciente que permita entender las razones de la variación en el lugar de residencia; resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 01097 del 29 de agosto de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Silvia Raquel Sandoval Pineda⁵, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, el lugar en que residirá (arriendo, propio o familiar), las personas con quien compartirá en el inmueble, el grado de acercamiento con aquellas, entre otros. De suerte que no se torne en una vivienda temporal sino que constituya un verdadero lugar para desarrollar su proyecto de vida, en caso de serle otorgado el sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

⁵ Celular 3146124234

TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, realice las diligencias tendientes a establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36686 CUI 68001-6100-000-2021-00067-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO	CEDULA	80.926.751		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO la pena de 56 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 26 de marzo de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18579262	120	ESTUDIO	01/06/2022 AL 30/06/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18650617	198	ESTUDIO	01/07/2022 AL 31/08/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	30	ESTUDIO	01/09/2022 AL 30/09/2022	DEFICIENTE	BUENA
18738602	102	ESTUDIO	01/10/2022 AL 15/11/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
	224	TRABAJO	16/11/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18852710	156	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
	136	TRABAJO	01/02/2023 AL 28/02/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	196	TRABAJO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

18931129	100	TRABAJO	01/04/2023 AL 18/04/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	288	ESTUDIO	19/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo de septiembre de 2022 y las 136 horas de trabajo del periodo de febrero de 2023, toda vez que las calificaciones de las actividades fueron **DEFICIENTES**.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **59 días por estudio y 42 días por trabajo, para un total de 101 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 01196 del 19 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de marzo de 2021 hasta la fecha, tiempo que sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 101 días, indica que ha descontado 33 meses y 19 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 56 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 33 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 01196 del 19 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) El sentenciado allegó los siguientes documentos para acreditar su arraigo: certificación expedida por la Inspección de Policía Urbana 2ª Categoría de la Alcaldía Municipal de Girón, en la que manifiesta que hizo presencia la señor Jheny Josefa Abril Monroy en su calidad de compañera sentimental del procesado JORGE ANDRÉS QUINCHIA ARGUELLO, quien residiría en la Calle 3E SUR N° 20-09 BARRIO RIVERAS DEL RÍO, GIRÓN, aunado a las referencias familiar, laboral y personal suscritas por Carlos Estneider Quinchía Arguello, Luis Enrique Abril Niño y Jheny Abril Monroy y un recibo de servicio público que demuestra la existencia del lugar, elementos que permiten constatar que el sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO tiene su arraigo y residirá en la CALLE 3E SUR N° 20-09 BARRIO RIVERAS DEL RÍO, MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado, atendiendo las conductas punibles por las que fue condenado, las cuales afectan a un conglomerado social.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 11 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez se cancele la caución prendaria y firme la diligencia de compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. **Se advierte al penal que el sentenciado registra un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el proceso radicado 2020-00187 NI-31174, quedando facultado para dejarlo a su disposición o de otra autoridad que lo requiera.**

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO redención de pena en **ciento un (101) días por concepto de estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDEER redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo de septiembre de 2022 y las 136 horas de trabajo del periodo de febrero de 2023, toda vez que las calificaciones de las actividades fueron **DEFICIENTES**.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE ANDRÉS QUINCHIA ARGUELLO ha cumplido una pena de TREINTA Y TRES (33) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO, identificado con cédula de ciudadanía número 80.926.751, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 22 MESES Y 11 DÍAS, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. **Se advierte al penal que el sentenciado registra un requerimiento realizado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, en el proceso radicado 2020-00187 NI-31174, quedando facultado para dejarlo a su disposición o de otra autoridad que lo requiera.**

QUINTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en

favor de JORGE ANDRÉS QUINCHÍA ARGUELLO ante la CPMS BUCARAMANGA.

SEXO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO		NI 38098 CUI 11001-6000-100-2011-00130-00		EXPEDIENTE		FÍSICO
						ELECTRÓNICO
						X
SENTENCIADO (A)		YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ		CEDULA		10.783.952
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO (EXTORSIÓN AGRAVADA)				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso radicado 11001-6000-100-2011-00130-00 NI. 38098.

CONSIDERACIONES

Este Despacho vigila la pena de 60 meses de prisión impuesta a YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, mediante sentencia condenatoria proferida el 13 de febrero de 2014 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de extorsión agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18968876	126	ESTUDIO	01/08/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **10 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

El condenado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 19 de diciembre de 2019 , tiempo que sumado al monto de redenciones de pena reconocidas que corresponden a 31 días (23/04/2021), 60 días (23/04/2021), 31.5 días (23/04/2021), 39.5 días (2/09/2021), 38.5 días (29/10/2021), 31.5 días (13/04/2022), 5.5 días (05/07/2022), 15 días (20/04/2023), 140 días (27/07/2023), 19 días (03/08/2023), 9 días (13/09/2023) y 10 días reconocidos en la fecha, permite determinar que ha descontado **59 meses y 23 días** de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a escasos **7 días** de la pena **de 60 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del **9 de octubre de 2023**.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN a partir del **9 de octubre de 2023**.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 9 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ redención de pena en **diez (10) días por concepto**

de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ ha **descontado 59 meses 33 días de la pena prisión.**

TERCERO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado YOINER ENRIQUE SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.783.952 **a partir del 9 de octubre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPAMS GIRÓN. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 9 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

QUINTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

SEXTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, para archivo definitivo.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO	CEDULA	1.005.333.162		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO la pena de 53 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con hurto calificado en concurso homogéneo. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18921828	294	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención

de pena al sentenciado de **24 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 23 de junio de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 68 días (30/06/2023) y 24 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 30 meses y 11 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 53 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 26 meses y 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de concierto para delinquir simple y el hurto calificado por los que fue condenado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, NO se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal que le impida obtener el sustituto penal.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del Código Penal, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia determinado, sino además la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social. Para tal efecto, el sentenciado manifiesta en su escrito que residirá en la Finca el Paraíso Curva Casa 203 Barrio Helechales, Floridablanca, Santander, para lo cual allegó certificaciones de la Junta de Acción Comunal Vereda Helechales Bajo, de la Parroquia Nuestra Señora del Monte Carmelo, recibo de servicio público, en las que se indica la dirección donde cumpliría la prisión domiciliaria, referencias laboral, familiar y personal suscritas por los señores Jaime Hernández García, Genny Marcela Castellanos Delgado y Jairo Calderón Flórez, aunado a una declaración extrajuicio suscrita por la señora Wendy Carolina Castellanos Delgado, en su calidad de hermana del procesado, en la que declara que está dispuesta a recibir a su hermano en el domicilio informado, para que continúe con el cumplimiento de la pena y brindarle todo lo necesario para su diario vivir, elementos que permiten establecer que HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO tiene su arraigo y residirá en la **FINCA EL PARAÍSO CURVA CASA 203 BARRIO HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

2.4 GARANTIA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera pertinente el pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial-, como requisito para acceder a la prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos conducirá a la pérdida de lo consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en:

FINCA EL PARAÍSO CURVA CASA 203 BARRIO HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

Para tal efecto, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal y sufragar caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia.

Una vez firmado el compromiso y acreditado el pago de la caución, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO para la vigilancia del subrogado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO redención de pena en **veinticuatro (24) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como reducción al periodo de prueba al que quedó sometido en virtud de la libertad condicional otorgada.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO ha descontado 30 meses y 11 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.333.162, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo

38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **FINCA EL PARAÍSO CURVA CASA 203 BARRIO HELECHALES, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.**

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado HUGO ANDRÉS CASTELLANOS DELGADO para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **RAFAEL ORLANDO OROZCO OROZCO**, dentro del asunto seguido bajo el radicado 66682-6000-085-2017-00102 NI. 1444.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **RAFAEL ORLANDO OROZCO OROZCO** la pena de ciento noventa y cinco (195) meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2018 por el Juzgado Penal del Circuito de Santa Rosa de Cabal, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales con menor de catorce años. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de octubre de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18864387	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se le reconocerá redención de pena 31 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **RAFAEL ORLANDO OROZCO OROZCO** redención de pena de treinta y un (31) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Item C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
ORDEN DE CAPTURA
CORREO ELECTRONICO



No. Orden de Captura **16052 6951**

CSJEPMBUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señores	CUERPO TECNICO INVESTIGACION C.T.I	<input checked="" type="checkbox"/>	POLICIA NACIONAL DIJIN	<input checked="" type="checkbox"/>	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S.	<input checked="" type="checkbox"/>
SIRVASE PONER DISPOSICION DE ESTE JUZGADO A:						
IDENTIFICACION DEL CONDENADO						
TIPO DE DOCUMENTO	C.C	1.099.368.108	LEBRIJA	SANTANDER	LEBRIJA	
	NUMERO		EXPEDIDA EN	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
OMAR	GABRIEL	TORRALVO	CARVAJAL			
PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO			
FECHA DE NACIMIENTO	3/11/1991	27 AÑOS	MASCULINO	<input checked="" type="checkbox"/>	FEMENINO	
	DIA / MES / AÑO	EDAD			SEXO	
LUGAR DE RESIDENCIA						
DIRECCION	CARRERA 14 NO. 15-23			BARRIO	GAITAN	
MUNICIPIO	BUCARAMANGA	DEPARTAMENTO	SANTANDER	TELEFONO		
LUGAR DE NACIMIENTO						
PAIS	COLOMBIA	DTO	SANTANDER	MUNICIPIO	BUCARAMANGA	
ALIAS		PROFESION U OCUPACION				
NOMBRE DE LA MADRE	HEROINA	APELLIDOS	CARVAJAL			
NOMBRE DEL PADRE	GABRIEL	APELLIDOS	TORRALVO			
RASGOS FISICOS						
ESTATURA	COLOR DE PIEL	CONTEXTURA	SORDO	CIEGO	MUDO	
OTRAS CARACTERISTICAS FISICAS TATUAJES DE SOL Y PIRAMIDES						
DATOS DEL PROCESO						
NO. DEL PROCESO	684066000000201700003 NI. 2144					
FECHA DE DECISION	15/08/2018	FECHA DE LOS HECHOS	7/07/2016			
	DIA / MES / AÑO		DIA / MES / AÑO			
DELITOS						
1	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES					
2						
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL						
DIRECCION SECCIONAL		No. DE UNIDAD	ESPECIALIDAD	No. FISCAL		
DIRECCION		DEPARTAMENTO	MUNICIPIO			
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ						
DEPARTAMENTO	SANTANDER	MUNICIPIO	BUCARAMANGA	DESPACHO	J5 EPMS	
DIRECCION	PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 313 TELEFONO 6307033 TELEFAX 6707748					
MOTIVO DE LA CAPTURA						
INDAGATORIA	PARA CUMPLIR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO	PARA CUMPLIR CONDENA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTROS (ESPECIFIQUE)		
OBSERVACIONES						

EXPEDIENTE - C.T.I. - D.A.S. - DIJIN

Elaborada por: DAYANA

Fecha: 20/09/2019

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA



CANCELACION ORDEN DE CAPTURA



No. Orden de Captura **16052 6951**

IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL FISCAL			
DIRECCION SECCIONAL	Uo. De unidad	Especialidad	No. FISCAL
DIRECCION	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	
IDENTIFICACION DEL DESPACHO DEL JUEZ			
DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	DESPACHO	
FECHA DE CANCELACION		MOTIVO DE LA CANCELACION:	
DIA	MES	AÑO	

NOMBRE DEL JUEZ

FIRMA

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que el **CSA** ingresó el expediente con memorial enviado vía correo electrónico por la señora **LEIDY JOHANNA ORTEGA OSORIO** en el que solicita **PAZ Y SALVO** del proceso de la referencia, ya que el proceso fue culminado mediante auto del 13 de octubre de 2020, y a su vez solicita copia digital del presente proceso seguido en contra del esposo **OMAR GABRIEL TORALVO CARVAJAL**, Para trámites de estudio. Se observa dentro de foliatura que no se han librado los oficios correspondientes respecto de la libertad por pena cumplida de la señora Leidy Johanna ortega Osorio. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 27 JUL 2021

JESSIKA PAOLA AMADO AMADO
AUXILIAR AD-HONOREM

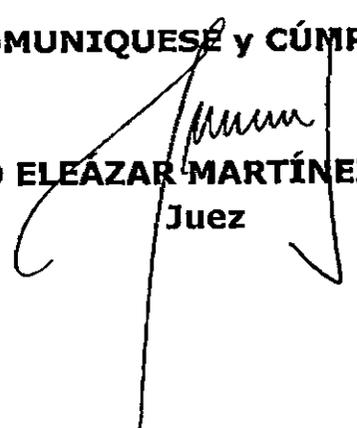
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, 27 JUL 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Por medio del **Centro de Servicios Administrativos** de estos Juzgados de Penas, dese cumplimiento al numeral **CUARTO** del auto de fecha 13/octubre/2020 (fls.99-100), estos es, líbrense los oficios correspondientes dirigidos a la Registradora Nacional de Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, comunicando la libertad por pena cumplida a favor de la señora **LEIDY JOHANNA ORTEGA OSORIO** dentro de este Diligenciamiento, una vez ejecutoriada la decisión envíesele los oficios correspondientes a Leidy Johanna Ortega Osorio.
2. Igualmente infórmesele que la copia digital del proceso¹, debe ser solicitada por el interesado, o en su defecto por ella siempre y cuando tenga autorización para hacerlo, atendiendo el hecho de que ella ya no es parte dentro del proceso.
3. **REITERESE** a las autoridades correspondiente (POLICIA, SIJIN, Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION) lleven a cabo las labores necesarias para materializar la **ORDEN DE CAPTURA No. 16052 6951** emitida en contra del aquí condenado (fl.74) y con ello poder ejecutar la pena que le fue impuesta.

COMUNIQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

¹ Rad: 2017-00003 NI. 2144

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 2386 CUI 17174-6002-041-2009-00372-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FREDY ORLANDO SUAREZ VILLANEDA	CEDULA	15.922.273		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevadas por el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, dentro del proceso radicado 17174-6002-041-2009-00372 NI. 2386.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de octubre de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, como responsable del delito de homicidio agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de julio de 2016.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18866209	252	ESTUDIO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18935576	348	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de pena al sentenciado en 50 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación

penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 29 de julio de 2016, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 109 días (26/02/2018), 104 días (23/05/2018), 132 días (23/07/2020), 91 días (28/01/2021), 91 días (27/04/2022), 93 días (27/07/2022), 102 días (02/06/2023) y 50 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 111 meses y 25 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 200 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 100 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio agravado, por el que fue condenado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, el sentenciado registra en la cartilla biográfica que reside en el Barrio Los Chorros Sector Carrilera y remitió como demostración de arraigo una declaración suscrita por la señora Cornelia Suárez Villaneda, en su calidad de hermana del procesado, residente en el Barrio Los Chorros del Corregimiento de Arauca, municipio de Palestina, departamento de Caldas, teléfono 3147123366, lugar donde lo recibirá para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, aunado a la certificación expedida por el Corregidor Municipal de Policía Arauca Palestina, Caldas, en la que se emite constancia del lugar fijado como su residencia desde hace 48 años y un recibo de servicio público que confirma la existencia del inmueble, documentos que permiten concluir que FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en el SECTOR CARRILERA BARRIO LOS CHORROS, CORREGIMIENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS.

2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de \$200.000- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos,

conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en el **SECTOR CARRILERA BARRIO LOS CHORROS, CORREGIMIENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$200.000—no susceptibles de póliza judicial—, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite¹.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA para la vigilancia del subrogado.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a la solicitud de permiso para trabajar, el Despacho se abstiene de resolver de fondo la petición, toda vez que no fueron aportados los documentos soportes que permitan determinar la labor a desempeñar, el lugar y horario de trabajo.

¹ Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

Por lo anterior, se previene al sentenciado para que realice la petición ante el Juzgado de Ejecución de Penas que le corresponda la vigilancia de la pena de prisión domiciliaria en el municipio de Palestina, Caldas.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA redención de pena de **cincuenta (50) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA ha descontado 111 meses y 25 días de la pena de prisión.

TERCERO.- CONCEDER al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.922.273, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la PRISIÓN DOMICILIARIA, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$200.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria en el **SECTOR CARRILERA BARRIO LOS CHORROS, CORREGIMIENTO DE ARAUCA, MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

QUINTO.- REQUERIR al establecimiento penitenciario para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado FREDY ORLANDO SUÁREZ VILLANEDA para el control de la prisión domiciliaria.

SEXTO. - PREVENIR al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

SÉPTIMO.- ABSTENERSE de resolver de fondo solicitud de permiso de trabajo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



NI	—	4355	—	Exp. Físico
RAD	—	680013104006199800069		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ENRIQUE ZAPATA ZAPATA					
Identificación	12.457.365					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Homicidio agravado en concurso con lesiones personales en concurso con violencia contra servidor público en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego.					
Procedimiento	Ley 600 de 2000					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Circuito	Bucaramanga	16	12	1998
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	23	03	1999
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				29	04	1999
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	11	11	1997
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión (Redosificada)				322	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				120	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$200.000.	X	-	112	08	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar se concedió al sentenciado el subrogado de libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 112 MESES 08 DÍAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 07 DE FEBRERO DE 2019.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto



Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$200.000. pesos que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 4408 CUI 68001-6000-159-2012-04109-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILLINTON MORA VILLABONA	CEDULA	91.351.398		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado WILLINTON MORA VILLABONA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILLINTON MORA VILLABONA la pena de 7 años y 10 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 19 de noviembre de 2012 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de arma de fuego en la modalidad de porte. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de julio de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18929436	330	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **27 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 421 1138 del 14 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos no son tan graves que impidan la concesión de la libertad condicional.

b) Se aprecia que el sentenciado WILLINTON MORA VILLABONA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de

julio de 2019 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 153 días (23/06/2021), 312 días (21/06/2023) y 27 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 66 meses y 18 días de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de siete (7) años y 10 meses, esto es, 94 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 56 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 421 1138 del 14 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado desde que fue puesto a disposición de este proceso no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de media seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con los documentos obrantes en el expediente, comoquiera que en su escrito manifestó que residiría con su compañera sentimental Claudia Pedraza Acero en la calle 8 A N° 13-12 del barrio La Gloria en el municipio de Rionegro, Santander, para lo cual aportó recomendación personal y declaración juramentada suscrita por Claudia Liliana Pedraza Aceros, constancia de la Junta de Acción Comunal del barrio el Espejo de Rionegro y un recibo de servicio público que confirma la existencia del lugar, elementos que permiten establecer que el procesado tiene arraigo en la **CALLE 8A 13-12 BARRIO LA GLORIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, SANTANDER.**

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a WILLINTON MORA VILLABONA, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 27 MESES Y 12 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de valor de \$100.000, -no susceptible de póliza-, el cual deberá ser consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILLINTON MORA VILLABONA redención de pena en veintisiete (27) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado WILLINTON MORA VILLABONA ha cumplido una pena de SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado WILLINTON MORA VILLABONA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.351.398, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 27 MESES Y 12 DÍAS, para lo cual deberá prestar caución prendaria por valor de valor de \$100.000, -no susceptible de póliza-, el cual deberá ser consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, pagada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de WILLINTON MORA VILLABONA ante la CPAMS GIRÓN.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



8625 (CUI 680816000002018-0010900)

10 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al oficio con asunto *solicitud de corrección de sentencia*, con radicado SIC 013519 proveniente de la Coordinación Grupo Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del proceso que se adelantó contra **CAROLINA HERNÁNDEZ MONTEVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No **43 657 530**, ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos que precise con claridad el yerro, o señale qué se debe corregir en la sentencia, toda vez, que de su comunicación no se extrae con claridad aquel.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA

Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 13 de junio de 2023

Oficio No. **1552**

8625 (CUI 680816000002018-0010900)

Señora:

Nancy Constanza Barbosa Rojas

Coordinadora Grupo de Novedades DNI (E)

Correo electrónico. soporteani@registraduria.gov.co

En cumplimiento de la determinación de la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito comunicarle lo siguiente:

*“En atención al oficio con asunto solicitud de corrección de sentencia, con radicado SIC 013519 proveniente de la Coordinación Grupo Novedades de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto del proceso que se adelantó contra **CAROLINA HERNÁNDEZ MONTEVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No **43 657 530**, oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos que precise con claridad el yerro, o señale qué se debe corregir en la sentencia, toda vez, que de su comunicación no se extrae con claridad aquel.”*

Atentamente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO		NI 10497 CUI 68001-6000-159-2021-06073-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ		CEDULA		1.005.323.568	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
DELITO		VIOLENCIA INTRAFAMILIAR					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ, dentro del asunto seguido bajo el radicado 68001-6000-159-2021-06073-00 NI. 10497.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ la pena de 24 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, como responsable del delito de violencia intrafamiliar. Al sentenciado le fueron negadas la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 8 de octubre de 2021, por lo que a la fecha **arroja un total de pena cumplida de 23 meses y 24 días de pena ejecutada.**

Dicho quantum se encuentra a escasos **6 días** de la pena **de 24 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del **8 de octubre de 2023.**

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del **8 de octubre de 2023**.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 8 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ ha **descontado 23 meses 24 días de la pena prisión**.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado EDWAR ALEXIS RAMOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.323.568 **a partir del 8 de octubre de 2023**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 8 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.



NI	—	12347	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201004749		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

04 — ABRIL — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	EDUARDO NARANJO CALA				
Identificación	91.103.434				
Lugar de reclusión	N/R				
Delito(s)	Hurto Calificado y Agravado.				
Procedimiento	Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
Juzgado 3°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	04 2014
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		10	06 2015
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				09	09 2015
Juez EPMS que acumuló penas				-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas				-	- -
Ejecutoria de decisión final				09	09 2015
Fecha de los Hechos				Inicio	- - -
				Final	15 09 2010
Sanciones impuestas				Monto	
				MM	DD HH
Penas de Prisión				74	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				74	- -
Penas privativas de otros derechos				-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-
Perjuicios reconocidos				-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba	
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	- -
Libertad condicional	-	-	-	-	- -
Prisión Domiciliaria	-	X	-	X	



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 06 DE MAYO DE 2019 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 07 DE MAYO DE 2019, por un periodo de prueba de 27 MESES 06 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprosesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 13 DE AGOSTO DE 2021.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darsé dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSA#10-6979).



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoac buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ A-25699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso. **REMITIR** el mandamiento escrito ya cancelado # 00147 (27/10/2015) vía



correo electrónico a las autoridades de rigor (mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co)

4. **DEVOLVER** la caución por el valor de \$20.000 (09/11/2018) que se encuentra en el depósito judicial de este juzgado. Elabórese el título judicial correspondiente previa solicitud y comparecencia del interesado.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** al dr. LUIS CARLOS MALDONADO DIAZ como defensor del sentenciado.
8. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co	

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUI 680016000160-2013-01487 N.I. 15636 1 cuaderno

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como de la revisión del SISIPPEC WEB se advierte que el condenado EDISSON MOLANO CASTRO, se encuentra privado de la libertad en el EPMSC SOCORRO, por cuenta de otro proceso, ENVÍESELE inmediatamente la diligencia de compromiso, para que con la colaboración de la Asesoría Jurídica del Penal se le haga suscribir el acta, y por el mismo medio se devuelva, previo pago de una caución prendaria de \$70.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad.

Infórmesele al condenado EDISSON MOLANO CASTRO, que este Juzgado le vigila la presente condena, y se le requiere para suscriba diligencia de compromiso en los términos de la sentencia, previo pago de una caución por valor de \$70.000 en efectivo, so pena de una eventual revocatoria del subrogado penal que se le concedió.

CÚMPLASE,

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 17322 CUI 05615-3104-003-2005-00074-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA	CEDULA	70.289.850		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA la pena de dieciséis (16) años de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 28 de marzo de 2007 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, como responsable del delito de homicidio. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 4 de junio de 2017.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18777246	126	ESTUDIO	01/12/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18858949	378	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18920263	354	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **71 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados,

(iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 4 de junio de 2017, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 38.5 días (16/01/2018), 204 días (05/06/2020), 211 días (12/01/2022), 93 días (06/10/2022), 81 días (14/04/2023) y 71 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de 99 meses y 7 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 16 años, esto es, 192 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 96 meses, motivo por el cual se satisface la primera condición.

2.2 PROHIBICIONES LEGALES

El delito de homicidio por el que fue condenado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, NO se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que se satisface igualmente este requisito.

2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

En ese sentido, la procedencia de la prisión domiciliaria está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales que exige la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la concesión del beneficio por no hallarse acreditado el arraigo familiar y social del sentenciado.

Al respecto, es dable precisar que el requisito de arraigo no sólo se limita a constatar la existencia de un lugar de residencia, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

En esos términos, se advierte que el procesado CARMONA SANTA no aportó los documentos que se requieren para demostrar el cumplimiento de uno de los requisitos, por tal motivo, en estos momentos no resulta procedente conceder la prisión domiciliaria, comoquiera que no se encuentra demostrado el requisito de arraigo que permita inferir fundadamente al Despacho que el condenado no evadirá el cumplimiento de la condena ni las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, siendo la prisión domiciliaria una pena privativa de la libertad que debe estar sujeta a control por parte del INPEC y se encuentra sometida a las mismas restricciones de quienes cumplen la condena de manera intramural, pues se reitera, no hay petición expresa del condenado del lugar donde pretende cumplir la prisión domiciliaria ni remitió ningún documento.

En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria al sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal, lo que no impide que el condenado nuevamente formule la solicitud pero aportando los medios cognoscitivos que demuestren su arraigo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA redención de pena en **SETENTA Y UN (71) DÍAS** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el condenado GABRIEL ANTONIO CARMONA SANTA ha cumplido una pena de NOVENTA Y NUEVE (99) MESES Y SIETE (7) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal presentada por el sentenciado GABRIEL

ANTONIO CARMONA SANTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I' and 'D'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

17370 CUI 19001.3104.005.2004.00256.00)

1 cuaderno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En respuesta a la solicitud de información incoada por el técnico de investigación de la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción Especial para la Paz, reitérese lo indicado en oficio No 3084 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido que:

*“Esta oficina judicial con auto del 26 de abril de 2016, avocó el conocimiento para la vigilancia de las penas impuestas a **JOSÉ RAÚL ESCOBAR RAMÍREZ**, que en virtud de acumulación y posterior redosificación jurídica de penas decretada efectuada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en autos de 14 de febrero de 2008 y 15 de mayo de 2008 respectivamente, le fijó a una penalidad de 320 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de a la tenencia y porte de armas por el lapso de 20 años, por las sentencias:*

- *Del Juzgado 5 Penal del Circuito de Popayán proferida el 25 de octubre de 2004 pena de 54 meses de prisión por el delito de Rebelión y Cohecho por Dar u Ofrecer hechos ocurridos el **1 de julio de 2004**.*
- *Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán en sentencia proferida el 1 de julio de 2004 a la pena de 10 meses por el delito de Estafa hechos ocurridos **1 de julio de 2004**.*
- *Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán en sentencia del 24 de marzo de 2006 pena de 357 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, tentativa de extorsión y tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el **28 de junio de 2004**.*

*La anterior actuación se avocó como asunto con preso, en consecuencia, se libró la respectiva boleta de detención ante el CPMS ERE de la ciudad, donde se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias. Con autos adiados 20 de septiembre de 2017, esta Oficina Judicial, le reconoció a ESCOBAR RAMÍREZ, **los efectos jurídicos de la amnistía de lure**, que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 4 del*



*Decreto 277 de 2017 en consonancia se decretó la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como la acción civil y la condena indemnizatoria impuestas al penado por los delitos de Rebelión, y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, y se fijó en 285 meses de prisión y multa de 1405 SMLMV la pena definitiva a descontar por parte de ESCOBAR RAMÍREZ, por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión tentada y estafa, los cuales no fueron objeto de la amnistía, a la par se le concedió **la Libertad condicionada** que trata el inciso 1 del art. 35 de la Ley 1820 de 2016, por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión tentada y estafa, en consonancia de libró boleta de libertad No. 173 ante el CPMS ERE de la ciudad.”*

Y de todo ello se envió copias al correo institucional info@jep.gov.co el pasado 28 de septiembre de 2021.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 21 de septiembre de 2023
Oficio No. **2265**

17370 CUI 19001.3104.005.2004.00256.00)

Señora

Nayibis Gaviria Gamboa

Técnico Investigador -Unidad de Investigación y Acusación JEP

Correo electrónico. nayibis.gaviria@jep.gov.co

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

“...reitérese lo indicado en oficio No 3084 del 28 de septiembre de 2021, en el sentido que:
“Esta oficina judicial con auto del 26 de abril de 2016, avocó el conocimiento para la vigilancia de las penas impuestas a **JOSÉ RAÚL ESCOBAR RAMÍREZ**, que en virtud de acumulación y posterior redosificación jurídica de penas decretada efectuada por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán en autos de 14 de febrero de 2008 y 15 de mayo de 2008 respectivamente, le fijó a una penalidad de 320 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho de a la tenencia y porte de armas por el lapso de 20 años, por las sentencias:

- Del Juzgado 5 Penal del Circuito de Popayán proferida el 25 de octubre de 2004 pena de 54 meses de prisión por el delito de Rebelión y Cohecho por Dar u Ofrecer hechos ocurridos el **1 de julio de 2004**.
- Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán en sentencia proferida el 1 de julio de 2004 a la pena de 10 meses por el delito de Estafa hechos ocurridos **1 de julio de 2004**.
- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán en sentencia del 24 de marzo de 2006 pena de 357 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, tentativa de extorsión y tráfico y porte de armas de fuego o municiones, hechos ocurridos el **28 de junio de 2004**.

La anterior actuación se avocó como asunto con preso, en consecuencia, se libró la respectiva boleta de detención ante el CPMS ERE de la ciudad, donde se encontraba privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias. Con autos adidos 20 de septiembre de 2017, esta Oficina Judicial, le reconoció a ESCOBAR RAMÍREZ, **los efectos jurídicos de la amnistía de lure**, que tratan los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 4 del Decreto 277 de 2017 en consonancia se decretó la extinción de las sanciones principales y accesorias, así como la acción civil y la condena indemnizatoria impuestas al penado por los delitos de Rebelión, y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones, y se fijó en 285 meses de prisión y multa de 1405 SMLMV la pena definitiva a descontar por parte de ESCOBAR RAMÍREZ, por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión tentada y estafa, los cuales no fueron objeto de la amnistía, a la par se le concedió **la Libertad condicionada** que trata el inciso 1 del art. 35 de la Ley 1820 de 2016, por los delitos de Homicidio Agravado, Extorsión tentada y estafa, en consonancia de libró boleta de libertad No. 173 ante el CPMS ERE de la ciudad.”

Y de todo ello se envió copias al correo institucional info@jep.gov.co el pasado 28 de septiembre de 2021.”

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ

Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de la presente actuación se condenó a **Armando Ardila Caicedo**, identificado con cédula de ciudadanía No **91 286 316** “*se identificó con la cédula de ciudadanía No 91 286 316 expedida en Bucaramanga, hijo de José María Ardila y Ana María Caicedo, nació el 22 de abril de 1982 en San Gil (Santander), grado de instrucción octavo, soltero, no tiene hijos, desempleado, de rasgos 1.70 mts de estatura, piel trigueña, contextura normal, cabello negro corto lacio, frente angosta, ojos medianos color café, cuadrada, cejas rectas semi pobladas, nariz recta, base horizontal...*”, según sentencia del 9 de julio de 2007 que profirió el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; sin embargo de las pesquisas de verificación de identidad adelantadas por el Juzgado, arrojan como resultado que la identidad de dicha persona acorde con la tarjeta de preparación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, es 91 286 315 y no como lo señaló el fallador en la parte resolutive.

Por lo anterior se dispone: Oficiar al Juzgado de origen (Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga) para que se realicen las verificaciones del caso y las correcciones de la sentencia a que haya lugar, por cuanto se observan inconsistencias entre la parte motiva y resolutive respecto de la plena identidad; para ello remítase copia de la sentencia –folios 2 a 28- junto con el archivo de identificación visible a folios 66 a 67 del Cuaderno.

Lo anterior de inmediato como quiera que se requiere precisar la identidad del condenado en esta fase de la ejecución de la pena; advértase al fallador que se decretó la prescripción de la pena, en proveído del 9 de julio de 2020, y al momento de actualizar la base de datos la Procuraduría General de la Nación, reportó dicha novedad.

CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AR/

OS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.112.097.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SOCORRO** el día 26 de noviembre de 2015 condenó al señor **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** a la pena de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS (252) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **16 de octubre de 2015**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresas el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18643080	01-9-2022 a 30-09-2022	120	---	Sobresaliente	181
18767544	01-10-2022 a 31-12-2022	324	32	Sobresaliente	182
18857227	01-01-2023 a 31-03-2023	66	496	Sobresaliente	183
TOTAL		510	528		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

ESTUDIO	510 / 12	TOTAL	42.5 días
TRABAJO	528 / 16	TOTAL	33 días
TOTAL			75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO Y TRABAJO** abonará a **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** un quantum de **SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS**, esto es, **DOS (02) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

16 de octubre de 2015 a la fecha → 92 meses 06 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores → 24 meses 06 días

Concedida presente auto → 2 meses 15.5 días

Total Privación de la Libertad	118 meses	27.5 días
---------------------------------------	-----------	-----------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** identificado con la cédula de ciudadanía número 91.112.097 una redención de pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** de **DOS (02) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **LUIS ALONSO ÁVILA MORALES** ha cumplido una pena de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y**

106

VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO	NI 21343 CUI 68001-6000-159-2018-02506-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CÉSAR FABIÁN FORERO MARTÍNEZ		CEDULA	1.102.721.102		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	FINCA EL GUAMITO VEREDA EL PANTANO DEL MUNICIPIO DE GIRÓN - TEL. 3153480051.					
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado CESAR FABIAN FORERO MARTINEZ, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CESAR FABIÁN FORERO MARTÍNEZ la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de marzo de 2019 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorio, partes o municiones. En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de \$ 50.000 y suscripción de diligencia de compromiso.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado CÉSAR FABIÁN FORERO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de abril de 2019, por lo que a la fecha **arroja un total de pena cumplida de 53 meses y 23 días de pena ejecutada.**

Dicho quantum se encuentra a escasos **7 días** de la pena **de 54 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se

dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del **9 de octubre de 2023**.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del **9 de octubre de 2023**.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 9 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado CESAR FABIÁN FORERO MARTÍNEZ ha **descontado 53 meses 23 días de la pena prisión**.

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado CESAR FABIÁN FORERO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.721.102 **a partir del 9 de octubre de 2023**. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 9 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Irene C.

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado MARIO VILLAMIZAR CAMPOS quien se halla privado de su libertad en el Centro penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARIO VILLAMIZAR CAMPOS fue condenado a 48 meses de prisión, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

N° CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18770868	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	√
18863020	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	√
TOTALES					744	62	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de SESENTA Y DOS (62) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a MARIO VILLAMIZAR CAMPOS, identificado con CC 91.508.158, redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA					
RADICADO		NI 21591 CUI 68001-6000-159-2020-05714-00		EXPEDIENTE		FÍSICO	X
						ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ		CEDULA		1.193.099.989	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-05714-00 NI. 21591.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ la pena de 20 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado en la modalidad de tentativa. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

1. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 11 de mayo de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 26 días (10/04/2023), 29 días (06/06/2023), 21 días (24/08/2023) y 13 días (04/09/2023), arroja un total de pena cumplida de 19 meses y 20 días de la pena de prisión.

Dicho quantum se encuentra a escasos **10 días** de la pena **de 20 meses de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, por lo que se

dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del **12 de octubre de 2023**.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA a partir del **12 de octubre de 2023**.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ ha **descontado 19 meses 20 días de la pena prisión.**

SEGUNDO.- DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado LUIS CARLOS SALCEDO MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.099.989 **a partir del 12 de octubre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

TERCERO. - Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 12 de octubre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

rene b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.090.995.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA** el 21 de febrero de 2019 condeno al señor **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** como responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena de **DOSCIENTOS CUARENTA (240) MESES DE PRISIÓN**.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE MAYO DE 2018**, actualmente recluso en el **EPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

1. REDENCIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18664571	01-08-2022 a 30-09-2022	352	---	Sobresaliente	82v
18781822	01-10-2022 a 31-12-2022	440	---	Sobresaliente	83
TOTAL		792	---		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	792/ 16
TOTAL	49.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA, CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

20 de mayo 2018 a la fecha → 59 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida Auto anterior → 16 meses 18 días

Concedida presente Auto → 1 mes 19.5 días

Total Privación de la Libertad	77 meses 27.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** ha cumplido una pena de **SETENTA Y SIETE (77) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.082 una redención de pena por **TRABAJO** de **49.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **PEDRO CLAVEL FERNANDEZ PARRA** ha cumplido una pena **SETENTA Y SIETE (77) MESES VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, y no se tiene noticia procesal que el (la) sentenciado (a) **JAIVERSON GALVIS RUEDA**, haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de prueba que se le impuso en el presente asunto. Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022, sírvase proveer.

JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora

NI. **21954** (Radicado **2018-00475**)
4 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
NOMBRE	JAIVERSON GALVIS RUEDA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y EXTINCIÓN DE LA PENA ACCESORIA
ESTADO	SE ARCHIVA EL PROCESO

ASUNTO

Resolver la Liberación Definitiva de la pena en relación con **JAIVERSON GALVIS RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.780.658**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de San Gil, el 16 de mayo de 2019, condenó a **JAIVERSON GALVIS RUEDA** a la pena principal de 50 meses de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En sentencia se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído adiado el 21 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Penas de San Gil, concedió el sustituto de prisión domiciliaria en aplicación a lo normado en el artículo 38 G de la Ley 599 DE 2000.

Con posterioridad, en decisión del 4 de marzo de 2021 ésta Autoridad Judicial concedió el sustituto de la libertad condicional por un período de prueba de 17 MESES 22



DÍAS de prisión, debiendo suscribir diligencia de compromiso y prescindiendo del pago de caución, recobrando su libertad el 5 de marzo del mismo año¹.

PETICIÓN

Estando en esta fase de ejecución de la pena, ingresa memorial al despacho² elevado por el sentenciado **JAIVERSON GALVIS RUEDA** solicitando la extinción de la pena impuesta dentro el proceso de la referencia; de lo anterior y previo a la revisión de las probanzas adjuntas al dossier, entra el despacho a estudiar y pronunciarse lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de las penas impuestas, previo análisis del cumplimiento de los compromisos signados en el acta compromisoria.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de **JAIVERSON GALVIS RUEDA** se tiene que esta oficina judicial le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 17 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible dentro del período de este, razón por la cual, se procederá la declaración de liberación definitiva.

Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto, **no es del caso ordenar devolución** de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta importante resaltar que si bien el juzgado en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal, de acuerdo con la interpretación de la sentencia CSJ SP del 26 de abril de 2006, Rad. 24.687, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., que indica que:

“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”,

¹ Folio 72

² Ingresa memorial al despacho el 16 de noviembre de 2022



Lo anterior, al tenerse en cuenta la determinación de la Corte Suprema de Justicia, que en providencia STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre hogaño, en sede de tutela, recomienda de manera prevalente el uso del método gramatical, dado que la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza Jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Sobre el mismo tema la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que:

«la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013) y, más recientemente, que «(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).³

Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **JAIVERSON GALVIS RUEDA**, si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían.

Por ende, advertido el cumplimiento del período de prueba y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

De conformidad con lo antes expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

³ CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



PRIMERO. - DECLARAR la liberación definitiva de la pena de prisión impuesta a **JAIVERSON GALVIS RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.780.658**, conforme a las consideraciones consignadas en este auto interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR extinguida la pena accesoria que fue impuesta a **JAIVERSON GALVIS RUEDA**, de conformidad con las previsiones del art. 53 del C.P. y en la sentencia CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 del 1 de octubre de 2019, para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de la condena.

TERCERO. – NO ES DEL CASO devolución de dineros por ningún concepto por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de caución prendaria.

CUARTO. - DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

QUINTO. -Ejecutoriada la presente determinación, comuníquese a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P, y REMÍTASE el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza Judith

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 27723 CUI 68001-6000-000-2014-00349-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA	CEDULA	1.095.803.210		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del Código Penal elevada por el sentenciado DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA la pena de 215 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de julio de 2017 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, hurto calificado y agravado consumado, hurto calificado y agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir y uso de menores de edad en la comisión de delitos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de octubre de 2014.

1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se recibe en este Juzgado solicitud del sentenciado para que se le otorgue la prisión domiciliaria conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

“ARTÍCULO 38G. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el

condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

1.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de octubre de 2014, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 120 días (13/11/2019), 116 días (18/05/2021) y 216 días (11/07/2023), indica que ha descontado un total de 122 meses y 4 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 215 MESES DE PRISIÓN, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 107 meses y 15 días, motivo por el cual se satisface la primera condición.

1.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que en este asunto el sentenciado fue condenado entre otros, por el delito de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impide la procedencia del subrogado en el caso concreto.

De esa manera, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto de uno de los delitos por el que se profirió condena, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria en este caso, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada por el sentenciado DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA, comoquiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA ha descontado 122 meses y 4 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado DIEGO JOSÉ RUBIANO CÓRDOBA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 30179 CUI 81001-6001-137-2020-00335-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ	CEDULA	1.116.803.362		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – POR OTRO PROCESO (RAD. 810016000000201800018)				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ, dentro del proceso NI 30179 CUI 81001-6001-137-2020-00335-00.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ la pena de 38 meses y 12 días de prisión impuesta el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

En el fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 15 de diciembre de 2021, sin embargo, no fue traslado al domicilio conforme el oficio 16 del 17 de enero de 2022 del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca.

Revisados los Sistemas Sisipec Web y Justicia Siglo XXI, se advierte que el sentenciado JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ se encuentra a disposición del proceso radicado **2018-00018 que vigila el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.**

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El 21 de septiembre de 2023 se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ, aduciendo que se reúnen los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que no se cuentan con los documentos requeridos, aunado a que el procesado NO se encuentra privado de la libertad por este proceso.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítese al Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad, informar al Despacho desde qué fecha se

encuentra privado de la libertad JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ dentro del proceso radicado 2018-00018, con el fin de establecer el tiempo que lleva privado de la libertad en el proceso que vigila este Juzgado bajo radicado 2020-00335.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JOSÉ ANDRÉS TOVAR RODRÍGUEZ, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al numeral 2. OTRAS DETERMINACIONES.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada **ERIKA YULITZA CABALLERO MEDINA**, dentro del proceso radicado 68001-6300-420-2011-00011-00 NI. 31046.

ANTECEDENTES

1. Este Juzgado vigila a **ERIKA YULITZA CABALLERO MEDINA** la pena de 4 años y 6 meses de prisión y multa de 2.7 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. En fase de ejecución de la pena, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le otorgó la libertad condicional mediante auto del 30 de agosto de 2017¹, quedando sometida a un periodo a prueba de 22 meses, bajo caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el 31 de agosto de 2017² y se expidió boleta de libertad No. 254 en la misma fecha³.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

¹ Folios 55-56

² Folio 59

³ Folio 58

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado **ERIKA YULITZA CABALLERO MEDINA** le fue otorgado mediante auto del 30 de agosto de 2017 la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 31 de agosto siguiente donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un periodo de prueba de 22 meses, plazo que culminó el 30 de junio de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de la sentenciada **ERIKA YULITZA CABALLERO MEDINA**, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **ERIKA YULITZA CABALLERO MEDINA**, identificado con C.C. 68.251.777, respecto la sentencia condenatoria proferida por proferida el 14 de marzo de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con radicado 68001-6300-420-2011-00011-00 .-

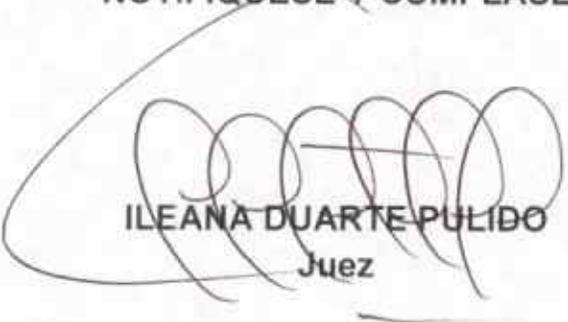
SEGUNDO.- **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

D.CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver la solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS** elevada por el condenado **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.142.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO (META)** al señor **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** el 1 de noviembre de 2013 en quantum de **CUATROCIENTOS VEINTICINCO (425) MESES DE PRISIÓN**, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos que datan del 18 de noviembre de 2012. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **JHON YOELMY LÓPEZ RAMOS** se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **18 de noviembre de 2012**, actualmente recluido en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingresó el expediente con solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado (fl.54) para que a estas diligencias se unan las identificadas bajo el CUI 50.001.60.00.564.2012.05811 NI 11195 a cargo del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la solicitud de acumulación jurídica deprecada en su momento por el condenado, advirtiéndose que el señor **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPAMS GIRÓN**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 para la procedencia de la acumulación jurídica de penas se requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- **Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia**
- **Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y**
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Se tiene conocimiento que el condenado **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** cuenta con las siguientes condenas conocidas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2013-02165 NI 31814 JSEPMS	18-11-2012	01-11-2013 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Villavicencio (Meta)	425 Meses	Homicidio – Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno Se encuentra ppl por este despacho desde el día de los hechos 18-11-2012 (Cometió este delito estando detenido en domiciliaria por el radicado 2012-03782)
2012-03782 NI. 11195 J2 EPMS	30-07-2012	08-02-2013 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta)	54 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Prisión Domiciliaria Estuvo privado de la libertad por esta causa entre el 30- 07-2012 (fecha de los hechos) y el 17- 11-2012 (día anterior al haber cometido el delito por el que fue condenado en radicado 2013- 02165)

Vale la pena resaltar que conforme a la información que reposa en el expediente, el señor **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** cometió los delitos de **HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por los que fue condenado en el radicado (2013-02165) cuando se encontraba con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio por el radicado que pretende acumular, esto es, el radicado 2012-03782, medida que le fue impuesta el 31 de julio de 2012, lo que lo sustrae de la posibilidad de ser acumulado con otros reproches penales, conforme a las previsiones del artículo 460 del C.P.

La sentencia que a este despacho judicial le correspondió vigilar es la proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO** el **1 DE NOVIEMBRE DE 2013** en la que se declara penalmente responsable al aquí sentenciado, por el punible de

26

HOMICIDIO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO en virtud a hechos acaecidos el 18 de noviembre de 2012, actuación por la cual se ha mantenido privado de su libertad en intramural durante toda la etapa de juzgamiento y ahora en vigilancia del reproche atrás descrito en el que se le impuso una pena **425 MESES DE PRISIÓN**. Radicado 50.001.60.567.2013.02165 NI 31814.

Por otro lado los hechos que dieron lugar a la condena al interior del radicado 50.001.60.00.564.2012.03782 acaecieron el 30 de julio de 2012 fecha desde la cual se mantuvo con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en lugar de domicilio, hasta el 17 de noviembre de 2012, día en que ocurrieron los hechos por los que fue condenado en el radicado 2013-02165 y que motivan la vigilancia de este despacho, permitiendo de esa manera afirmar, que el acontecer fáctico del 18 de noviembre de 2012 desplegado por el señor **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** fueron ejecutados cuando **"se encontraba cumpliendo con medida de aseguramiento domiciliaria"** concedida al interior del radicado 2012.03782 NI 11195, privación de la libertad que lo sustrae automáticamente de la posibilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta de conformidad con las previsiones del artículo 460 del C.P.P., dado que la pena aquí vigilada fue impuesta por delito cometido durante el tiempo que la persona estuvo privada de su libertad por otras diligencias (2012-03782), así dicha privación se tratase de una detención domiciliaria.

La anterior razón, sustraen al sentenciado **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** de la posibilidad de acumular las penas impuestas al no cumplirse con las exigencias establecidas en el art. 460 del Código de Procedimiento Penal.

Y es que debe tener conciencia el condenado que la conducta por la que se le condenó al interior del diligenciamiento 2013-02165 fueron cometidas durante el tiempo que este se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro proceso 2012-03782 NI 11195 incumpliendo de esa manera con los compromisos adquiridos cuando le fue otorgado el mencionado beneficio – detención domiciliaria- y sin importar la desatención de sus obligaciones continuó desarrollando una carrera delictiva, a tal punto que posterior oportunidad se interrumpió el cumplimiento de la medida de aseguramiento que en razón a la satisfacción de la necesidad de la misma, se le había impuesto, para comenzar a cumplir con una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otro diligenciamiento dentro del cual terminó siendo declarado penalmente responsable por hechos más gravosos que atentaron contra la vida de un ser humano.

En consecuencia, **DENIÉGUESE** la solicitud elevada por el sentenciado de acumulación de penas ante la improcedencia de acceder a esta figura jurídica por incumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador, debiendo en consecuencia purgarlas de manera independiente.

Atendiendo que **NO** se accedió a la acumulación jurídica de penas deprecada por el sentenciado **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** devuélvase el expediente

identificado bajo el CUI 50.001.60.00.564.2012.03782 NI 11195 en el anaquel del Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **ACUMULACIÓN DE LAS PENAS** impuestas al sentenciado **JOHN YOELMY LÓPEZ RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.069.142 dentro de los radicados 50.001.60.00.567.2013.02165 y 50.001.60.00.564.2012.03782 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE al **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA** el radicado 50.001.60.00.564.2012.03782 NI 11195 para que continúe con la vigilancia de la pena allí impuesta, atendiendo que no se acumuló a las presentes diligencias.

TERCERO.- TOMAR COPIA de la sentencia condenatoria proferida al interior del radicado 50.001.60.00.564.2012.03782 NI 11195 y de los folios 31-32 del mencionado expediente e incorpórense al radicado 2013-02165 NI 31814 para que obren como soporte probatoria de la decisión que aquí se emite.

CUARTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 33684 CUI 68001-6000-159-2019-05497-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA	CEDULA	1.098.759.066		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA la pena de 90 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 1º de agosto de 2019.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18922058	240	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de

pena al sentenciado en **20 días por estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 421 01179 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes

examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1° de agosto de 2019 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 104 días (20/10/2022), 42 días (03/02/2023), 25 días (28/04/2023), 18 días (25/05/2023) y 20 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 57 meses de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena 90 MESES DE PRISIÓN, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 54 meses, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 1179 del 13 de septiembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena y se encuentra clasificado en fase de media seguridad, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) En cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra constancia de haber sido condenado a ello, dada la conducta por la que fue condenado.

e) Sin embargo, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todos los requisitos legales, de ahí que en este caso no es posible concederle la libertad condicional al sentenciado SERGIO ANDRÉS

CHAPARRO CALA por no hallarse demostrado el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma.

Al respecto, es dable precisar que el arraigo no sólo se limita a la existencia de un domicilio determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social; información que debe ser demostrada por el condenado como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

De esa manera, se observa que CHAPARRO CALA si bien, manifiesta en su escrito que en la carpeta reposan los arraigos familiares y laborales, revisado el expediente no obran documentos que permitan establecer el arraigo familiar y social que exige la norma, motivo por el cual no es posible inferir que no evadirá el cumplimiento de las obligaciones que le sean impuestas con ocasión del subrogado, por lo tanto, en estos momentos no resulta procedente su petición de libertad condicional.

Se previene al procesado para que allegue los documentos que considere pertinentes para demostrar el arraigo familiar y social, a efectos de acreditar este requisito que exige la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA redención de pena en **veinte (20) días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA ha cumplido una pena de CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. **PREVENIR** al sentenciado SERGIO ANDRÉS CHAPARRO CALA que debe aportar los documentos que considere pertinentes para demostrar el requisito de arraigo familiar y social que exige la norma, como parte de las condiciones para acceder al subrogado.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

33905 (CUI 68001610906120148000900)

4 cuadernos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, y en aras de satisfacer las garantías de la sentenciada **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO**, ofíciase al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con el objeto que remita copia de la sentencia condenatoria CUI 080016001122201400117 de fecha 19 de febrero de 2015 que condenó a PEREZ AGUDELO a la pena de 18 meses de prisión, *hechos cometidos el 5 de marzo de 2014* por el delito de EXTORSIÓN, así como la decisión que decreta la libertad por pena cumplida o extinción de la pena.

Indíquesele que lo anterior se requiere con urgencia para atender solicitud de acumulación jurídica de penas.

CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUZG

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 27 de septiembre de 2023
Oficio No. 2341

33905 (CUI 68001610906120148000900)

Señores

**Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento
Barranquilla**

Comendidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

“ofíciase al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con el objeto que remita copia de la sentencia condenatoria CUI 080016001122201400117 de fecha 19 de febrero de 2015 que condenó a NURY LUZ PEREZ AGUDELO identificada con cédula de ciudadanía No 1 101 126 500 a la pena de 18 meses de prisión, hechos cometidos el 5 de marzo de 2014 por el delito de EXTORSIÓN, así como la decisión que decreta la libertad por pena cumplida o extinción de la pena.

Indíquesele que lo anterior se requiere con urgencia para atender solicitud de acumulación jurídica de penas”

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 27 de septiembre de 2023
Oficio No. **2342**

33905 (CUI 68001610906120148000900)

Doctora

Claudia Johanna Marín Cañas

Defensora pública – Nury Luz Pérez Agudelo

Correo electrónico. cmarin@defensoria.edu.co

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

*“Teniendo en cuenta lo informado por el Centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, y en aras de satisfacer las garantías de la sentenciada **NURY LUZ PÉREZ AGUDELO**, ofíciase al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, con el objeto que remita copia de la sentencia condenatoria de fecha 19 de febrero de 2015 que condenó a PEREZ AGUDELO a la pena de 18 meses de prisión, por el delito de EXTORSIÓN, así como la decisión que decreta la libertad por pena cumplida o extinción de la pena.*

Indíquesele que lo anterior se requiere con urgencia para atender solicitud de acumulación jurídica de penas”

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



35781 (CUI 68001.6000.159.2014.02677.00)

1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la información que suministra el CERVI respecto de las novedades presentadas por el interno **Jorge Eliecer Gómez Flórez**, los días 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023, solicítese precise si los mismos se han practicado sobre el sitio autorizado en auto del 6 de septiembre de los corrientes (Calle 4 No 6-04 Barrio Divino Niño de Betulia Santander), dado que en citada comunicación se plasmó otro domicilio -Carrera 8ª No 10-20-.

De otro lado, requiérase a GÓMEZ FLÓREZ, con el fin de que informe las razones por las cuales no se encuentra en su lugar de residencia, conforme al reporte del Centro Carcelario -folios 326 a 331-, so pena de adelantar revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.

CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 20 de septiembre de 2023
Oficio No. **2283**

35781 (CUI 68001.6000.159.2014.02677.00)

Señores

Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual CERVI

Correo electrónico. logistica.cervi@inpec.gov.co

Comendidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

*“...En atención a la información que suministra el CERVI respecto de las novedades presentadas por el interno **Jorge Eliecer Gómez Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1 095 930 798**, los días 31 de agosto, 1 y 4 de septiembre de 2023, solicítense precise si los mismos se han practicado sobre el sitio autorizado en auto del 6 de septiembre de los corrientes (Calle 4 No 6-04 Barrio Divino Niño de Betulia Santander), dado que en citada comunicación se plasmó otro domicilio -Carrera 8ª No 10-20.”*

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga 20 de septiembre de 2023
Oficio No. **2284**

35781 (CUI 68001.6000.159.2014.02677.00)

Señor

Jorge Eliecer Gómez Flórez

Correo electrónico. lenisgomez2909@hotmail.com

Comedidamente y en atención a lo que dispuso la Señora Juez Segunda de Ejecución de Penas de la ciudad en auto de la fecha, me permito comunicarle:

“requiérase a GÓMEZ FLÓREZ, con el fin de que informe las razones por las cuales no se encuentra en su lugar de residencia, conforme al reporte del Centro Carcelario -folios 326 a 331-, so pena de adelantar revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria.”

Anexo los reportes.

Cordialmente


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

35781 (CUI 68001.6000.159.2014.02677.00)
1 cuaderno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio 291 y siguientes del dossier, incoada por el sentenciado **JORGE ELIECER GÓMEZ FLÓREZ**, tendiente a que se le autorice el cambio en la ubicación para desempeñar funciones de oficios varios, poda, deshierbe, fumigación, abono y cosecha de tomate que venía desempeñando en la dirección ubicada en la Finca Lote 5 Vereda El Carrizal de Zapatoca y, atendiendo el Informe de Asistencia Social¹, se dispone:

- Por ser procedente **AUTORÍCESE** el cambio en la ubicación para desempeñar funciones de oficios varios, poda, deshierbe, fumigación, abono y cosecha de tomate, para desarrollarlas en la **Finca Vida Vereda Centro de Betulia -Santander en el horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 2:00pm a 6:00 pm de lunes a sábado** en compañía de su padre Sr. Jorge Gómez Pinilla, ha de indicarse al sentenciado que el resto de tiempo deberá permanecer en el domicilio facultado para cumplir el sustituto penal- prisión domiciliaria -Calle 4 No 6-4 barrio Divino Niño de Santander-.

De lo anterior, por intermedio del C.S.A., LIBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo lugar de trabajo del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente, COMUNIQUESE lo aquí dispuesto al sentenciado con la advertencia que deberá informar previamente sobre cualquier cambio tanto de su domicilio como del lugar de trabajo a efectos de que la vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma so pena de una eventual revocatoria del sustituto.

Comuníquese al condenado lo aquí dispuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

¹ Ingresado al despacho el 5 de septiembre de 2023- Folio 320

NI 36382 (Rad. 68679.63.00.415.2020.80010.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS
BIEN JURÍDICO	ADMINISTRACION DE JUSTICIA
CÁRCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.159.2020.06484 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.807.276**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, en sentencia de 12 de julio de 2021, condenó LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, a la pena de 25 meses de prisión por el delito de FUGA DE PRESOS. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de marzo de 2022, y lleva privado de la libertad 32 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0093489 del 19 de mayo de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

¹ Ingresado al Juzgado el 25 de agosto de 2023.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18939070	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18648525	Julio 2022	Septiembre 2022		288			24	
18776982	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18863045	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
TOTAL							116	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						3 meses 26 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 3 meses 26 días de prisión, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -1 mes 5 días- da un total de pena redimida de 5 MESES 1 DIA DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 22 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS**, una redención de pena por estudio de 3 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total de pena redimida de 5 MESES 1 DIA DE PRISION.



SEGUNDO. - DECLARAR que **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS** ha cumplido una penalidad de **22 MESES 1 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA (concede)						
RADICADO	NI 36382 (CUI 68679.6300.415.2020.80010.00)			EXPEDIENTE	FÍSICO		1
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS			CÉDULA	1 095 807 276		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con la sentenciada LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 807 276.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil, el 12 de julio de 2021, condenó a LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, a la pena de **25 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor del delito de **FUGA DE PRESOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de marzo de 2022, y lleva privado de la libertad DIECIOCHO (18) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

CONSIDERACIONES



Revisado el diligenciamiento se observa que LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, registra privación de libertad desde el 31 de marzo de 2022, y lleva a la fecha detención física de 24 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN, como resultado de la sumatoria del tiempo físico, las redenciones de pena reconocidas en la actuación -6 meses 12 días- y el tiempo que excedió en la causa 2019-00181 NI.34908 equivalente a 8 días, faltándole **7 días** para el total cumplimiento de la pena impuesta. En tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **10 de octubre de 2023**.

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena, previamente deberá realizar el ocultamiento de los datos personales del penado VALDIVIESO CASTELLANOS, del Sistema de Consulta y Gestión Documental Justicia XXI, conforme a lo dispuesto por el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria², y demás plataformas de consulta públicas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, ha cumplido a la fecha una penalidad de VEINTICUATRO (24) MESES VEINTITRES (23) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física, **faltándole 7 días**, para el total cumplimiento de la pena impuesta.

SEGUNDO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, **la que se hará efectiva a partir del 10 de octubre de 2023.**

TERCERO. LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

² CSJAP5699 de 2022 y STP15371 del 2021



QUINTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. –REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo ocultamiento de los datos personales de LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS, de la consulta pública del sistema de información Justicia XXI.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: Físico 1 Electrónico _

ORDEN DE LIBERTAD No. 183

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) **CPAMS GIRÓN** SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023, AL CONDENADO **LUDWING ENRIQUE VALDIVIESO CASTELLANOS** IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO **1 095 807 276**.
RADICADO: **NI 36382 (CUI 68679.6300.415.2020.80010.00)**

OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR: **POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 10 DE OCTUBRE DE 2023**. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARA LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

DATOS DE LA PENA

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SECCIONAL DE SAN GIL SANTANDER	68679.6300.415.2020.80010.00
	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GARANTÍAS DE SAN GIL	68679.6300.415.2020.80010.00
	JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL	68679.6300.415.2020.80010.00

FECHA SENTENCIA: 12 DE JULIO DE 2021

DELITO: FUGA DE PRESOS

PENA: 25 MESES DE PRISIÓN

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
RADICADO	NI 36549(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)	EXPEDIENTE	FÍSICO	1	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA	CÉDULA	1 007 674 012		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 674 012** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA $\frac{1}{2}$ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **VEINTISEIS (26) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad de Málaga, allegó resolución No 413 085 del 21 de septiembre de 2023, a través de la cual se conceptúa favorable el otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Documentación que será valorada con la obrante en la foliatura, a saber:

- Declaración extra juicio rendida por Carlos Miguel Sandoval García y Angela Patricia Sandoval Pineda, en calidad de padre y hermana quienes indican que el arraigo de su pariente está en la Carrera 9W No 64-53 Piso 1 Barrio Monterredondo de Bucaramanga, en compañía de su hermana Silvia Raquel Sandoval Pineda.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SANDOVAL PINEDA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el mes de **mayo de 2021**, que para el sub lite sería de **21 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 9 de julio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

libertad VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena². No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, dado que ejerció actos de violencia psicológica sobre su parentela más precisamente sobre su padre y hermana quien se hallaba en estado de gravidez, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, y es compartido por esta veedora de la pena; la misma se menguó con el preacuerdo con la Fiscalía, que constituyó un cambio favorable en relación con la pena; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se tasó representa de gravedad suficiente, sin que ello impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional, siempre y cuando se reúnan los presupuestos legales para la misma.

En tanto se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y*

² 3 meses 5 días

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”³

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SANDOVAL PINEDA, ha observado comportamiento calificado en el grado de buena, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable⁴ para el sustituto de trato.

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, lo que surge del hecho que si bien los señores Carlos Miguel Sandoval García y Angela Patricia Sandoval Pineda, refieren que éste residirá en el inmueble ubicado en la Carrera 9W No 64-53 Piso I del barrio Monterredondo de Bucaramanga, en compañía de Silvia Raquel Sandoval Pineda; no guarda identidad dicha información con el documento visible a folio 125 del expediente a través del cual aquella, refiere que vive en la Diagonal 105 No 27-30 La Calleja Torre 4 Apto 304 de Floridablanca, y ante la ausencia de constatación más reciente que permita entender las razones de la variación en el lugar de residencia; resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la novísima legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer

³ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

⁴ Resolución del 01097 del 29 de agosto de 2023, emitido por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga.

efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

No sin antes, destacar que la dificultad que se advierte para probar el requisito de arraigo, se solicita a la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, realice las diligencias tendientes a la verificación del presupuesto ya enunciado, y en tal virtud, realice entrevista a la señora Silvia Raquel Sandoval Pineda⁵, en aras de indagar sobre el real vínculo con el sentenciado, el lugar en que residirá (arriendo, propio o familiar), las personas con quien compartirá en el inmueble, el grado de acercamiento con aquellas, entre otros. De suerte que no se torne en una vivienda temporal sino que constituya un verdadero lugar para desarrollar su proyecto de vida, en caso de serle otorgado el sustituto penal.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, ha cumplido una penalidad de VEINTINUEVE (29) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

⁵ Celular 3146124234



TERCERO. - VERIFICAR por la profesional de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de penas, el arraigo de **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, realice las diligencias tendientes a establecer el vínculo que el sentenciado tiene con el lugar en el cual fue informado residirá.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA (concede)				
RADICADO	NI 36549(CUI 68001.6000.160.2021.53296.00)		EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	x
SENTENCIADO (A)	CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA		CÉDULA	1 007 674 012	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	FAMILIA	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Resolver la petición de redención en relación con **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 007 674 012** de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de California Santander, el 11 de marzo de 2022, condenó a CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, MULTA ½ SMLM e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 9 de julio de 2021, por lo que lleva privado de la libertad VEINTISEIS (26) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el EPMSC MÁLAGA**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0168314 del 6 de septiembre de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de

¹ Ingresado al Despacho el 11 de septiembre de 2023



redención de pena de SANDOVAL PINEDA, que expidió el EPMSC MÁLAGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18891952	Abril a Junio/23	464		
	TOTAL	464		
Tiempo redimido		29 días		

Lo que le redime su dedicación intramural 29 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores (2 meses 6 días), arroja un total redimido de 3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció, se tiene una penalidad cumplida de VEINTINUEVE (29) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, una redención de pena por trabajo de **29 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **3 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN**.



SEGUNDO. - DECLARAR que **CARLOS DAVID SANDOVAL PINEDA**, ha cumplido una penalidad de **29 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ALEXANDER GOMEZ OCHOA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

NI 36630 (Rad. 68001.60.00.159.2019.07641.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	ALEXANDER GOMEZ OCHOA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	1826 DE 2017
RADICADO	68001.60.00.159.2019.07641 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **ALEXANDER GOMEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 19.620.471**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 6 de mayo de 2020¹, condenó a ALEXANDER GOMEZ OCHOA a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 26 de octubre de 2021², el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, le otorgó a GOMEZ OCHOA el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 MESES 1 DÍA, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 3 y ss, Cdo no 1.

² Folio 50 y ss, Cdo no 2.



Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de GOMEZ OCHOA, se tiene que el Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, en proveído del 26 de octubre de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 12 MESES 1 DIA, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución juratoria, obligaciones suscritas el 27 de octubre de 2021³, librándose, boleta de libertad N.º 0187 del 27 de octubre de 2021⁴.

Así las cosas, a la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -28 de octubre de 2022-, así como que dentro del expediente no se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible cometido durante la ejecución de la presente actuación, conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPPEC WEB del Penal⁵.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁶ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para esa sanción.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo, no hay lugar a la devolución de la caución ya que el cumplimiento de las obligaciones se garantizó mediante caución juratoria.

³ Folio 64, Cdno 2.

⁴ Folio 55, Cdno 2.

⁵ Folio 109, Cdno2.

⁶ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁷ Ibidem.



Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, el señor GOMEZ OCHOA, fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALEXANDER GOMEZ OCHOA, frente al proceso NI 36630 (Rad. 68001.60.00.159.2019.07641.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **ALEXANDER GOMEZ OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía **N° 19.620.471**, quien fuera condenado el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **ALEXANDER GOMEZ OCHOA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de dinero alguna, por cuanto las obligaciones se garantizaron mediante caución juratoria.



SEXTO. – INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ALEXANDER GOMEZ OCHOA, frente al proceso NI 36630 (Rad. 68001.60.00.159.2019.07641.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

NOVENO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

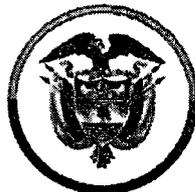
PAGO DE INCAPACIDADES O LICENCIAS

FECHA:	lunes, 25 de septiembre de 2023		
AFILIADO	MARIA FERNANDA NIÑO LOZANO		
EPS			SALUD TOTAL 1098801264 INCAPACIDAD
IDENT.			
TIPO			
INCAPACIDAD	ENFERMEDAD GENERAL		
VALOR LIQUIDADO	\$	3.596.031	
GASTOS ADMINISTRATIVOS			7%
VALOR A PAGAR			\$ 3.344.308

NOTA: EN CALIDAD DE AFILIADO AFIRMO QUE HE RECIBIDO A CONFORMIDAD EL VALOR DE LA INCAPACIDAD CON SUS RESPECTIVOS DESCUENTOS ADMINISTRATIVOS

FIRMA AFILIADO	FIRMA Y SELLO EMPRESA
----------------	-----------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se realiza estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N.º 91.540.363.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 4 de septiembre de 2012 al haberlo hallado responsable del concurso de delitos de **HOMICIDIO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El Juzgado 1 Homólogo en Descongestión de Bucaramanga mediante auto del 24 de junio de 2015 le concedió la prisión domiciliaria (fl.102), la cual le fue revocada por incumplimiento de sus obligaciones el 8 de marzo de 2021 por parte de este despacho (fl.215).
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** de 102 meses 3 días de prisión (fl.250).
4. El condenado fue colocado nuevamente a disposición de esta actuación desde el pasado 14 de septiembre de 2021 (fl.250), hallándose actualmente bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
5. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** a su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena

correspondiente a **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN.**

Revisado el presente diligenciamiento, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 14 de septiembre de 2021 que a la fecha arroja un monto cumplido de 24 meses 19 días, además cuenta con una detención inicial de 102 meses 3 días de prisión y una redención de pena reconocida que ascienden a 1 mes 21.5 días, permitiendo esta situación afirmar que el señor **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** ya satisfizo la totalidad de la pena impuesta por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** por lo que se **DECRETARÁ** en su favor **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** de manera inmediata.

En ese orden, se dispone expedir de manera **INMEDIATA** la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.363. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre el aquí condenado, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los **25.5 días** de pena excedidos al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: "*Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

La caución prestada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento de la prisión domiciliaria no es susceptible de devolución, atendiendo la pérdida de ese

título judicial por haber incumplido con las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la prisión domiciliaria, situación por la cual, si aún no se ha hecho, hacer efectiva a favor del FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN Y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, la caución prendaria que por valor de \$700.000 se canceló al interior de esta actuación.

Finalmente, remítase el presente expediente al despacho de origen, esto es, **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo de las diligencias, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA la totalidad de la pena de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta al señor **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.363 en sentencia proferida en primera instancia por el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 4 de septiembre de 2012, al haber sido hallado responsable del delito de **HOMICIDIO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS.**

SEGUNDO. - ORDENAR de manera **INMEDIATA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del señor **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.363 ante la **CPMS BUCARAMANGA**. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a partir de hoy, a favor de **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.540.363. La Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre el aquí condenado, así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que deberá tenerse como parte del cumplimiento de la pena los **25.5 días** excedidos al interior del presente trámite.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de hoy, 3 de octubre de 2023, queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicada a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. – DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **DIEGO ARMANDO PORRAS HERNÁNDEZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEXTO. – REMITIR el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA** para el archivo definitivo, toda vez que se ejecutó la pena en su totalidad.

SÉPTIMO. – Si aún no se hubiere hecho, **HÁGASE EFECTIVA** a favor del **FONDO PARA LA MODERNIZACIÓN, DESCONGESTIÓN y BIENESTAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, la caución prendaria que por valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** que prestaría el sentenciado en la cuenta judicial de este despacho para acceder a la prisión domiciliaria, beneficio que le fue revocado en auto del 8 de marzo de 2021.

OCTAVO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

NOVENO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Recurso de apelación - redención – permiso 72 horas						
RADICADO	NI. 4181 (CUI 080016001055201206942)		EXPEDIENTE	FISICO	x		
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO		CEDULA	1.010.127.366			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación contra el auto proferido el 15 de marzo de 2023 mediante el cual se negó la solicitud de permiso de hasta 72 horas deprecado, solicitud de redención de pena y el permiso de hasta 72 horas interpuesto por el sentenciado ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO identificado con C.C. 1.010.127.366, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena de 400 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO el 8 de septiembre de 2016 por el Juzgado Primero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barranquilla, tras ser hallado responsable por el delito de Homicidio agravado, a la par le negó los subrogados penales. Decisión que confirmó el 25 de enero de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de dicha ciudad.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE HASTA 72 HORAS

3.1.- En decisión del pasado 15 de marzo de 2023 el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad resolvió negar – por el momento – la solicitud de permiso de hasta 72 horas deprecado por el ajusticiado en razón a que registraba una sanción disciplinaria de radicado 074-20 por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2020, por la que se expidió la Resolución acta 190 del 4 de marzo de 2021, lo que indicaba que el proceso de resocialización al interior del establecimiento aun no

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

era suficiente para devolverlo al seno de la sociedad, así fuese por el corto tiempo del permiso implorado

3.2.- Mediante escrito adiado 19 de abril de 2023 el ajusticiado sustentó el recurso de apelación elevado contra la decisión antes señalada, en el mismo refirió las razones de su disenso. Posteriormente, allegó una ampliación del recurso.

3.3.- Pese a lo anterior, en escrito que rubricó el 29 de mayo de 2023 manifestó su interés de desistir del recurso de apelación presentado.

3.4.- El artículo 179F de la ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal establece que podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida.

3.5.- Por tal motivo, se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por el ajusticiado contra la decisión adoptada el 15 de marzo de 2023 por medio de la cual el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad, negó la solicitud de permiso de hasta 72 horas.

4.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
1892318	01/04/2023	30/06/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						39.5

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/01/2023 A 16/07/2023	EJEMPLAR

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 39.5 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 2 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha ha descontado en físico, un total de 133 meses 1 día de prisión.

4.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 6 meses 14 días el 23 de noviembre de 2018, ii) 1 mes 7.5 días 10 de abril 2019, iii) 65 días el 6 de noviembre de 2019, iv) 41 días el 13 de abril de 2020, v) 31 días el 10 de julio de 2020, vi) 92 días el 27 de enero de 2021, vii) 34 días el 9 de abril de 2021, viii) 39 días 12 de agosto de 2021, ix) 39 días el 3 de noviembre de 2021, x) 39 días el 21 de enero 2022, xi) 19.93 días el 17 de mayo de 2022, xii) 118.5 días el 21 de diciembre de 2022, xiii) 78 días el 5 de junio de 2023 y xiv) 39.5 días en la fecha, es decir, que en total ha redimido 26 meses 9.43 días.

4.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de 159 meses 10.43 días.

5.- DE LA AUTORIZACIÓN DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

5.1.- De conformidad con el principio de reserva judicial, es competencia de este Despacho, resolver de fondo lo concerniente al permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas, puesto que la posibilidad de salir en libertad, así sea por un breve lapso, radica en las autoridades judiciales.

5.2.- Lo anterior como quiera que, el beneficio administrativo implica un cambio de las condiciones de cumplimiento de la condena, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 906 de 2004, razón suficiente para que - de acuerdo al derrotero trazado por la H. Corte Constitucional -, la competencia del asunto radique en "...el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial..."³

5.3.- El beneficio administrativo de las 72 horas debe estudiarse acorde a al artículo 147 del Código Penitenciario, regulado por los Decretos 1542 de 1997 y 232 de 1998, en los que se establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: 1. Estar en la fase de mediana seguridad. 1. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta. 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial. 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria. 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina. Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si

³ Sentencia T-972 de 2005.

reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.”

5.4.- Por su parte el decreto 232 de 1998 contempla como requisitos adicionales:

“1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, 1. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales, 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y, 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso...”

5.5.- En ese orden de ideas, acerca del análisis de los requisitos establecidos para la concesión del beneficio depregrado, tenemos lo siguiente:

5.5.1.- El sentenciado fue condenado a una pena de 400 meses de prisión por lo que la tercera parte equivale a 133 meses 10 días, tiempo que ya se superó en el caso concreto dado que sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas, el rematado ha descontado la cantidad de **159 meses 10.43 días**.

5.5.2.- Obra dentro del expediente el informe rendido por el director del CPAMS Girón, conforme al cual puede establecerse que al ajusticiado ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO se ha hecho verificación favorable del sitio donde permanecería durante el permiso, que durante su permanencia en el panóptico ha desarrollado actividades de trabajo y estudio, no registra fugas o intentos de fuga durante el tiempo que lleva recluido en el centro carcelario, no se encuentra vinculado a otro proceso penal o contravencional en calidad de sindicado, que de acuerdo con lo informado al penal por la INTERPOL y SIPOL, no se tiene conocimiento de posible vinculación con organizaciones delincuenciales; y mediante acta 421-041-2022 del 20 de diciembre de 2022 su fase de tratamiento penitenciario en MEDIANA SEGURIDAD.

Ahora bien, no es menos cierto que se adelantó en su contra un proceso administrativo Disciplinario por la presunta conducta de tenencia de elementos prohibidos, así como asumir conductas dirigidas a menoscabar la seguridad y tranquilidad del centro de reclusión, con ocasión de hechos sucedidos el 15 de marzo de 2020, trámite que culminó con la expedición de la Resolución N°190 del 4 de marzo de 2021 por medio de la cual el Consejo de Disciplina del penal lo sancionó con 80 días de pérdida de redención de pena, la cual se encuentra en estado “cumplida”.

No obstante lo anterior, que sin lugar a dudas emerge como una mancha en el proceso de resocialización, lo cierto es, no sólo la sanción se encuentra cumplida a la fecha, sino que además, desde esa época a la actual trascurrieron más de 30 meses, en los cuales el ajusticiado se ha encargado de reconstruir para bien su proceso de resocialización, pues no presenta

percance adicional alguno, su comportamiento ha sido BUENO y dedicó su tiempo a realizar actividades de redención, al punto que se graduó como técnico en sistemas. Así las cosas, pese a la situación disciplinaria que se presentó hace más de 30 meses, el proceso de resocialización progresivo que adelantó el interno, lo hace merecedor de la confianza del despacho para que inicie su trámite de reinserción a la comunidad por el lapso del permiso de hasta 72 horas que se concederá, suficiente ha sido la sanción recibida y los más de 26 meses que han transcurrido de más, desde el momento en que pudo solicitar la gracia que deprecia y el ahora.

5.5.3.- Una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva, que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover su reinserción mediante un proceso resocializador fundado en el principio de progresividad.

5.5.4.- La evaluación de dicho proceso no puede ser de manera aislada sino a través de un estudio integral, que conlleve a establecer si se encuentra lo suficientemente interiorizado su proceso de resocialización a efectos de ser retornado a la sociedad, así sea por poco tiempo.

5.5.5.- La competencia del ejecutor para decidir sobre este beneficio, le impone la obligación de verificar si la situación del sentenciado que deprecia el permiso de 72 horas corresponde con la normativa aplicable; tal y como acontece en este evento.

5.5.6.- En consecuencia, reunidos todos los presupuestos legales, se concederá el beneficio administrativo de permiso de salida del penal hasta por 72 horas a favor del sentenciado ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO, por ende, se ordenará a la Dirección del Penal para que, previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso en mención, en cuyo propósito es que el sentenciado aproveche esta oportunidad y le demuestre a la justicia y a la comunidad su alegado óptimo proceso de resocialización; en caso de evadirse, conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de la orden de captura y compulsas de copias para la investigación penal por el delito de fuga de presos.

5.5.7.- Así mismo se le informa al director de la Penitenciaría que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, no obstante, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente, para lo pertinente.

5.5.8.- Cabe advertir que en principio y durante el primer año el permiso será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes. En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto por el sentenciado ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO contra el auto del 15 de marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Quinto Homólogo de la ciudad negó el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo anterior ante el desistimiento presentado.

SEGUNDO: RECONOCER al interno ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO, como redención de pena TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO DÍAS (39.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MESES DIEZ PUNTO CUARENTA Y TRES DÍAS (**159 meses 10.43 días**), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

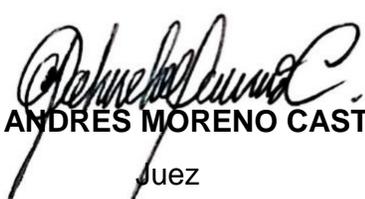
CUARTO: AUTORIZAR el permiso administrativo para salir del penal hasta por 72 horas al interno ALFREDO DE JESUS HAYDER CORDERO con C.C.1.010.127.366, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

QUINTO: ORDENAR a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio y durante el primer año será cada DOS MESES luego de lo cual, en caso de no existir anomalía alguna desde ya, se deberá otorgar cada mes.

SEXTO: INFORMAR al director de la Penitenciaría, que mientras se está cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.330.977.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el 2 de diciembre de 2021 condeno al señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO** como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN**, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **13 DE ENERO DE 2023**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 6 meses 19 días.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18918183	08-03-2023 a 30-06-2023	---	456	Sobresaliente	94
TOTAL		---	456		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	456/ 12
TOTAL	38 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO, TREINTA Y OCHO (38) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privada de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Detención inicial	→	6 meses 19 días
❖ Días Físicos de Privación de la Libertad		
13 de enero de 2023 a la fecha	→	7 meses 11 días
❖ Redención de Pena		
Concedida Auto presente	→	1 mes 8 días
Total Privación de la Libertad		15 meses 8 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO** ha cumplido una pena de **QUINCE (15) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.330.977 una redención de pena por **ESTUDIO** de **38 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el **JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO** ha cumplido una pena **QUINCE (15) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el apoderado de la señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.220.023.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CIENTO DIECISIETE (117) MESES NUEVE (09) DÍAS DE PRISIÓN** impuesta a **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN**, en virtud a la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 19 de marzo de 2013 por haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que dispuso negar la concesión de subrogados penales. Radicado 68.081.60.00.135.2012.01322 NI 23339.
2. Se tiene que mediante decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2017 (fl.65) se dispuso conceder en favor de la condenada el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
3. Posteriormente, mediante auto interlocutorio del 29 de marzo de 2021 (fl.224) la gracia domiciliaria le fue revocada, requiriendo su traslado desde el domicilio hasta el penal, decisión que fue confirmada en sede de segunda instancia el 16 de noviembre de 2021 por parte del Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja.
4. A la fecha, el traslado de la condenado no ha sido materializado, según la CPMS BARRANCABERMEJA, por cuanto la RM BUCARAMANGA no les ha brindado respuesta a la solicitud de cupo al interior de ese panóptico para ese fin.
5. Logra evidenciarse que la penada ha estado privada de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos oportunidades diferentes, a saber:
 - **DETENCIÓN INICIAL:** 69 Meses 22 Días, que va desde el 25 de octubre de 2012 a 02 de noviembre de 2017, día anterior a ser capturada por la comisión de nuevo delito CUI. 2017.01358, más las redenciones de pena en esa detención concedidas.

- **DETENCIÓN ACTUAL:** La penada fue puesta nuevamente a disposición de este asunto el pasado 05 de diciembre de 2019, hallándose actualmente en la **CARRERA 35 # 59-58 BARRIO ALCÁZAR DE BARRANCABERMEJA** bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA**, pero debiendo estar en intramuros al haberse revocado la medida concedida por incumplimiento de la misma.

6. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad condicional elevada por el apoderado de la condenada (fl.21)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la señora **ORFA LINED TORRES MALDONADO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Vemos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, debiendo además existir valoración previa de la conducta punible, y en todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, y atendiendo lo señalado en la norma que se acaba de referenciar, debe la sentenciada haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena impuesta, que para el sub lite sería de **SETENTA (70) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado **CIENTO QUINCE (115) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN** monto que es el resultado de la sumatoria de la detención inicial (69 meses 22 días) y la detención actual (45 meses 28 días).

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios no se condenó a ello, al ser un delito que atenta contra un conglomerado en general, sin existir persona determinada.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Sin embargo, no puede este despacho pasar por alto que habiendo sido beneficiada la aquí condenada con la prisión domiciliaria, la misma incumplió con las obligaciones a las que se comprometió cuando se le materializó, a tal punto

1 Código Penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 Ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…”

de haber quedado privada de la libertad por otra actuación por aproximadamente cinco años, pretendiendo ahora acceder a una gracia como es la libertad condicional, cuando a sabiendas de la revocatoria de la prisión domiciliaria, no se ha materializado aún ello fuese consecuencia de trámites administrativos internos que compelen al INPEC, lo cierto es que la condenada lleva un largo tiempo disfrutando de un beneficio que ya le fue revocado y que debería estar cumpliendo su sanción al interior de establecimiento penitenciario, precisamente porque cuando se le concedió la prisión domiciliaria no tuvo ningún respeto por dicho beneficio y trasgredió las obligaciones que se comprometió a respetar a tal punto de ser condenada nuevamente.

Fue precisamente lo anterior, lo que dio lugar a la revocatoria de la gracia domiciliaria, lo que da cuenta de su desinterés en cumplir la pena y en someterse a las decisiones que se imponen por parte de los administradores de justicia.

Y es que es precisamente esa evasión que tuvo la sentenciada al no cumplir con la prisión domiciliaria en su lugar de domicilio, sino aprovechar dicho beneficio concedido para salir de su residencia como si estuviese en libertad, y además cometer otra conducta contraria a derecho que interrumpió el cumplimiento de la condena que aquí se vigila, es lo que permite afirmar sin dubitación alguna la dificultad que tiene para someterse a la normas que impone la administración de justicia como consecuencia de un reproche penal, olvidándose que pena "es un mal que impone el legislador por la comisión de un delito; o la consecuencia asignada a la persona que ha realizado una conducta punible". (Fernando Velásquez Velásquez. Manual de Derecho Penal, Parte General, 2002, Editorial Temis S.A., página 111), la que debe cumplirse como consecuencia de una errada actuar.

Por ello, a la luz del artículo 4° del Código Penal (Ley 599 de 2000) la pena cumple funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, operando esta dos últimas en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

En línea con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, **pero su fin fundamental es la resocialización a través del tratamiento penitenciario**, conforme al artículo 51 de la precitada Ley, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales.

Esta postura, a pesar de los términos en que está concebida, no se advierte equivocada para el caso concreto, ni trasciende los márgenes de discrecionalidad racional de que goza este ejecutor de la pena en el análisis de los factores condicionantes del beneficio invocado. La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha venido siendo especialmente severa frente a conductas delictivas que, como en el caso de delitos de alto impacto social, ameritan tratamiento penitenciario, máxime, cuando se le ha intentado paulatimamente reintegrar al seno de la sociedad, vulnerando la confianza otorgada al evadirse injustificadamente del cumplimiento de su pena en prisión, es indicativo del desinterés de la penada en su proceso de resocialización y de acatar las normas para el retorno en libertad a la sociedad.

Sopesando entonces el comportamiento asumido por la sentenciada durante la prisión domiciliaria se evidencia su desinterés en acatar las disposiciones emitidas por la administración de justicia lo que precisamente conllevó a la revocatoria de su beneficio, al no valorar la oportunidad que le fue brindada, sin que pueda pretender la condenada que por estar a cargo de esta actuación en una domiciliaria revocada pero no materializada, sea un motivo suficiente para creer en que no volverá a incumplir con las obligaciones que se derivan de los beneficios creados por el legislador, precisamente porque con anterioridad no lo hizo, sin que hubiese transcurrido un término prudencial que permita a este despacho presumir que esta vez sí cumplirá con los deberes que se le impongan conforme un análisis que se pueda realizar de su comportamiento intramural, máxime, cuando a sabiendas de la revocatoria proferida en su contra y la necesidad del estado que cumpla su sanción al interior de establecimiento penitenciario no se ha presentado ante la RM BUCARAMANGA y/o la CPMS BARRANCABERMEJA para que sea reseñada y recibida para el cumplimiento del restante de su pena en intramuros, conforme se dispuso en auto de revocatoria de la prisión domiciliaria.

Vistas así las cosas, la actitud de la condenada cuando disfrutaba del beneficio de la prisión domiciliaria y la trasgresión a las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia y tener buen comportamiento, erigen para este Despacho como la talanquera para la concesión del sustituto de la libertad condicional, al no existir elementos que permitan inferir la adecuada adaptación y conciencia de las consecuencias que acarrea un reproche penal y el deber que le asiste a la penalmente declarada responsable, cumplir con la sanción impuesta y las obligaciones que de ella se derivan al sistema carcelario, por lo que considera el Despacho la necesidad de continuar el proceso resocializador al interior del penal, sin que ello sea óbice para en futuras oportunidades insista en la merced de trato, no obstante por el momento se considera que debe continuar en intramuros.

Es válido agregar que la solicitud de libertad condicional elevada por el apoderado del sentenciado venía sin documentación alguna que permita soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P. norma que debe ser analizada en concordancia con el artículo 471 del C.P.P. que establece:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

Motivo que se suma al descrito en líneas atrás para denegarla libertad condicional deprecada.

Suficientes las consideraciones para denegar por el momento el sustituto de la libertad condicional formulada por el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

REQUERIR a la **RM BUCARAMANGA**, a la **CPMS BARRANCABERMEJA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** para que informen el motivo por el cual a la fecha no se ha materializado el traslado de la señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** desde su lugar de domicilio Carrera 35 No. 59 - 58 del Barrio Alcázar de Barrancabermeja hasta un establecimiento penitenciario para que termine de cumplir su pena en intramuros, como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Así mismo exhórteseles para que dicho trámite se realice de manera **INMEDIATA**, dado que se llevan más de dos años solicitando dicho traslado sin que se hubiere hecho efectivo, generando desacato a las órdenes dadas por la administración de justicia.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL solicitada a través de su defensor a la condenada **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.220.023 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

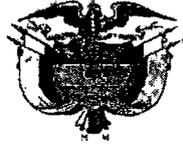
SEGUNDO: REQUERIR a la **RM BUCARAMANGA**, a la **CPMS BARRANCABERMEJA** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL ORIENTE DEL INPEC** para que informen el motivo por el cual a la fecha no se ha materializado el traslado de la señora **ORFA LINED TORRES MONDRAGÓN** desde su lugar de domicilio Carrera 35 No. 59 - 58 del Barrio Alcázar de Barrancabermeja hasta un establecimiento penitenciario para que termine de cumplir su pena en intramuros, como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria. Así mismo exhórteseles para que dicho trámite se realice de manera **INMEDIATA**, dado que se llevan más de dos años solicitando dicho traslado sin que se hubiere hecho efectivo, generando desacato a las órdenes dadas por la administración de justicia.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el sentenciado **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO (158) MESES DE PRISIÓN** por la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2016 por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES E CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**.
2. Mediante auto del 30 de agosto de 2021 este despacho judicial dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En auto del 31 de agosto de 2022 se dispuso revocar la gracia domiciliaria que le había sido otorgado al penado.
4. En virtud de lo anterior, se tiene que el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto en dos oportunidades distintas, así:

DETENCION INICIAL: SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTISEIS (26) DIAS, que van desde el 17 de agosto de 2016 (fecha de la captura) hasta el 13 de septiembre de 2022 (fecha en la que se pretendió realizar el traslado desde su domicilio hasta el establecimiento carcelario), más 18 meses 24 días de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y UN (91) MESES VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN**.

DETENCIO ACTUAL: Se tiene que el condenado fue puesto nuevamente a disposición de estas diligencias desde el pasado 22 DE AGOSTO DE 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la **EPAMS GIRÓN**.

5. El condenado solicita libertad condicional.

CONSIDERACIONES

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido, según lo establecido por el legislador, se tendrá en cuenta la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 en aplicación al principio de favorabilidad toda vez que los hechos ocurrieron con anterioridad a la entrada vigencia de dicha norma, es así que para el caso en concreto exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social, además debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el *sub lite* sería **94 meses 24 días de prisión**, el penado cuenta con una detención inicial (entre detención física y redenciones de pena de **91 MESES 20 DIAS DE PRISIÓN**, que sumado a 1 MES 11 DIAS de detención actual que data del 22 de agosto de 2023, arroja un total de **NOVENTA Y TRES (93)**

¹ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN descontados a la fecha, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO.**

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que en el actual momento procesal no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al descender al caso de trato, tras un análisis de la atención del condenado al tratamiento penitenciario en el lugar de residencia encuentra reparo este despacho, toda vez que el aquí condenado aprovechó la primera oportunidad que tuvo para transgredir los deberes jurídicos de los que se hizo acreedor cuando se le otorgo el beneficio de la prisión domiciliaria, situación que dio lugar a que mediante auto del 31 de agosto de 2022 este despacho judicial dispusiera revocar tan preciado sustituto, debiéndose librar la respectiva orden de captura en contra del condenado dado que el establecimiento carcelario informo que no fue posible llevar a cabo el traslado del sentenciado desde su lugar de residencia hasta la CPMS BUCARAMANGA, lográndose su captura solo hasta el 22 de agosto del año en curso, fecha en la cual fue puesto a disposición de este juzgado por cuenta de funcionarios de la policía nacional, legalizando su captura y librándose la respectiva boleta de detención en contra del señor **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, pretendiendo ahora que le sea concedida la libertad condicional, probando ahora hacerse nuevamente acreedor de un subrogado penal bajo el argumento de cumplir con los requisitos establecidos por el legislador, sólo centrándose en los de carácter objetivo (3/5 parte de la pena impuesta) y olvidando las exigencias subjetivas en las que claramente obliga a este despacho estudiar su desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, el cual al ser analizado da resultados negativos, ante las trasgresiones de las obligaciones inherentes a la prisión domiciliaria, amén de no aprovechar

en debida forma las oportunidades que se le brindan para lograr su resocialización, lo que conllevó a la revocatoria del sustituto penal, razón por la que el despacho denota que el procesado no está apto para reincorporarse a la sociedad, pues no respetó el sustituto que se comprometió a mantener.

Desde luego que el análisis frente al comportamiento debe efectuarse durante todo el tiempo de privación de libertad, siendo contundente la grave transgresión descrita en líneas anteriores para afirmar que el sentenciado aún no está preparado para someterse a las normas que le son impuestas para el bien común, para convivir en sociedad, ser tolerante, respetar y cumplir con las obligaciones y normas que impone el hacer parte de una comunidad, demostrando al contrario su apatía al proceso de rehabilitación.

Los parámetros así enunciados, aunque con decisiones adversas en relación al caso en estudio, guardan concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela²:

"...Sin embargo, de acuerdo con una visión sistemática y teleológica de las disposiciones constitucionales (Art. 93 Bloque de constitucionalidad y 94) y, legales (Artículo 4º del Código Penal y Ley 65 de 1993); la Sala concluye que la calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador..."

Por ende, lo que se vislumbra es el desinterés en su proceso de resocialización, pues desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta de donde es dable inferir que le falta tiempo en el proceso de resocialización, por tanto a medida que el tiempo de privación de la libertad avanza y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder a la libertad condicional se espera que la progresividad del tratamiento se haya alcanzado, lo que no ocurrió, por el contrario se defraudó el fin del sustituto penal que no es otro que el de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, lo que no se percibe ante el comportamiento del interno que desconoce el seguimiento de normas, obligaciones y pautas de conducta necesarias para la sana convivencia dentro de un conglomerado social que a larga evitan comportamientos ilícitos y atentatorios de bienes jurídicamente protegidos por el Estado quien debe velar no sólo por los derechos de los condenados sino por una garantía para la sociedad de donde es dable inferir que el condenado le falta tiempo en el proceso de resocialización que le permita demostrar que no tiene intención de rehusarlo, pues lo abonado con posterioridad no compensa su comportamiento anterior, lo que invita al interno a la búsqueda del

² STP-864-2017 radicado 89.755 Corte Suprema de Justicia. 24 de enero/17 M.P. Francisco Acuña Vizcaya.

óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado debiendo prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando.

La expedición de la novísima legislación busca en otros aspectos reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, pero sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad las que son verificables, no sólo por el desempeño en el tratamiento penitenciario sino por el comportamiento del condenado que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Suficientes las consideraciones para **DENEGAR** el sustituto de la libertad condicional.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **ENRIQUE CASTILLO LIZCANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.569 el sustituto de la libertad condicional en los términos de lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA

PALACIO DE JUSTICIA -OFICINA 316
TELEFONO 6520435 Ext. 3630 3631
j03epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 30 de mayo de 2023

NI 27563 (2015-00223)

Oficio No. 748

Señor

DIRECTOR E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO

Bucaramanga

REF: Extinción medida de seguridad – JHON FREDY GUALDRÓN GUALDRÓN

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que con auto de la fecha, este juzgado declaró la EXTINCIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta al inimputable, JHON FREDY GUALDRÓN GUALDRÓN, identificado con c.c. No. 110095632, por encontrarse a la fecha cumplido el término máximo fijado en la ley, para la pena privativa de la libertad (Se anexa copia del auto).

En consecuencia, debe cesar definitivamente la medida de internación en ese establecimiento Psiquiátrico.

Lo anterior para que se dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia proferida el 9 de diciembre de 2016, el juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de San Gil (Sder) le impuso a JHON FREDY GUALDRÓN GUALDRÓN, en calidad de inimputable, medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada (Hospital Psiquiátrico San Camilo de Bucaramanga), por el delito de lesiones personales agravadas

Ahora bien, examinada la situación actual del sentenciado advierte el despacho que lo que procede en el presente caso es la extinción de la medida de seguridad impuesta con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 71 del Código Penal prevé:

“ARTÍCULO 71. INTERNACIÓN PARA INIMPUTABLE POR TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO CON BASE PATOLÓGICA. Al inimputable por trastorno mental transitorio con base patológica, se le impondrá la medida de internación en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privado, en donde se le prestará la atención especializada que requiera.

Esta medida tendrá una duración máxima de diez (10) años y un mínimo que dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto. La medida cesará cuando se establezca la rehabilitación mental del sentenciado.

Habrá lugar a la suspensión condicional de la medida cuando se establezca que la persona se encuentra en condiciones de adaptarse al medio social en donde se desenvolverá su vida.

Igualmente procederá la suspensión cuando la persona sea susceptible de ser tratada ambulatoriamente.

En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida podrá exceder el máximo fijado para la pena privativa de la libertad del respectivo delito.

El Código Penal en su artículo 78 dispone:

“Revocación de la suspensión condicional. Podrá revocarse la suspensión condicional de la medida de seguridad cuando oído el concepto del perito, se haga necesaria su continuación.

Trascurrido el tiempo máximo de duración de la medida, el Juez declarará su extinción.”

Advierte el despacho que respecto de JHON FREDY GUALDRON GUALDRÓN, se encuentra a la fecha cumplido el término máximo fijado para la pena privativa de la libertad la conducta de lesiones personales prevista en el Libro Segundo, Título I Capítulo Tercero artículos 111, 112 inc 2, del C.P., agravadas por el artículo 119 concordante con el 104 ib, ordinal 11 de la ley 1257 de 2008 por ser la víctima una mujer.

Con fundamento en lo que se acaba de exponer, se declarará la extinción de la condena impuesta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 Inciso 2º del C.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la condena que le fuera impuesta a JHON FREDY GUALDRÓN GUALDRÓN identificado con c.c. No. 110095632, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Emítase orden de libertad- Cesación definitiva del internamiento- para ante el Director del E.S.E. Hospital Psiquiátrico San Camilo con sede en esta ciudad.

SEGUNDO: Como el defensor público del sentenciado ha solicitado información de la actuación, por el Centro de Servicios, se le notificará de

esta decisión al correo pepaconpin@yahoo.es o
pcontreras@defensoria.edu.co tel. 3005660482

TERCERO: Por el Centro de Servicios de estos despachos, Infórmese de esta decisión a las autoridades las que se informó de la sentencia.

CUARTO: En firme este auto, por el Centro de Servicios adscrito a estos despachos, envíese el expediente al juzgado de conocimiento para su archivo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



31442 (CUI 6800160001592018098900)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, respecto de la novedad acaecida el día 13 de abril de 2023 siendo las 10:1 horas, en el sentido que no se encontró en su domicilio al momento de la visita domiciliaria al sentenciado **Jesús Alonso Castrillón Jiménez**, se dispone:

- REQUERIR al sentenciado **Castrillón Jiménez**, a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 13 de abril de 2023, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Surtido lo anterior INGRESE el expediente nuevamente para realizar seguimiento a lo ordenado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 14 de agosto de 2023

Oficio No. **1991**

31442 (CUI 6800160001592018098900)

REF.- JUSTIFICACION EVASIÓN SITIO DOMICILIO

Señor:

Jesús Alonso Castrillón Jiménez

Sector 4 Manzana 2 Casa 26-21 Ciudadela Nuevo Girón

Correo electrónico. uesicahermosa97@hotmail.com

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REQUERIRLO a fin de que informe las razones por las cuales no se encontraba en su lugar de residencia para el día 13 de abril de 2023, tal como fuere informado por el personal del INPEC, so pena de una eventual revocatoria del sustituto penal.

Cordialmente,


ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** elevadas por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.765.904.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN** y que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:
 - 1.1 **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** en sentencia calendada el 30 de octubre de 2019 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 59 meses de prisión al haberlo hallado responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que acaecidos entre el mes de diciembre de 2017 y el 27 de noviembre de 2018. Radicado: 68.001.61,00.000.2019.00058 NI 32993.
 - 1.2 **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia calendada el 16 de septiembre de 2020 condenó a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** a la pena de 54 meses de prisión al haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES** por hechos que acaecidos el 18 de febrero de 2018. Radicado: 68.001.40.00.159.2018.01476.
2. La pena **ACUMULADA** de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 6 de agosto de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **27 de noviembre de 2018**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El expediente ingresó al despacho con solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** y **REDENCIÓN DE PENA**.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856797	01-01-2023 a 31-03-2023	156	---	Sobresaliente	239
18934084	01-04-2023 a 30-06-2023	92	288	Sobresaliente	239v
TOTAL		248	288		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	248/ 16
TOTAL	15.5 días

ESTUDIO	288/ 12
TOTAL	24 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN, TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que el certificado No 18856797 del periodo comprendido entre el 1 de enero al 28 de febrero de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo de la conducta fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856797	01-01-2023 a 28-02-2023	140	---	Deficiente	239
TOTAL		140	---		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

27 de noviembre de 2018 a la fecha → 58 meses 1 día

Redención de Pena

Concedida Autos anteriores	→	6 mes	14.25 días
Concedida presente Auto	→	1 mes	9.5 días

Total Privación de la Libertad	65 meses 24.25 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ha cumplido una pena **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

- LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, se tiene que los hechos ocurrieron en vigencia la Ley 1709 de 2014¹, por lo que se dará aplicación a la misma, amén de ser la más favorable a los intereses del sentenciado, dado que exige para acceder a la Libertad Condicional el cumplimiento de las 2/3 partes de la pena previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual norma señala:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados ala actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la **PENA ACUMULADA** del sentenciado es de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, entre tanto, el tiempo físico

¹ 20 de enero de 2014

que lleva el sentenciado cumpliendo la pena y las redenciones que le han sido reconocidas a la fecha arroja un tiempo cumplido de **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar que el sentenciado supera el monto de las tres quintas partes, en consecuencia habilita a este despacho para continuar con el estudio de los demás requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios al ser delitos que no tienen una víctima directa, sino todo el conglomerado social, no se cuenta con una condena en particular en ese ítem.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, frente a esta exigencia se tiene que la conducta del condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** fue calificada recientemente como **MALA**, esto es, el periodo comprendido entre el 1 de agosto al 31 de octubre de 2022 y **REGULAR** entre el 1 de noviembre de 2022 al 31 de enero del año en curso, amén de registrar una sanción disciplinaria emitida el 28 de julio de 2022 que conllevó a pérdida de 6 días de visita, la cual se reporta como vigente (fl.237), y si bien es cierto durante todo su tiempo en reclusión, excepto el periodo atrás descrito, su comportamiento ha sido bueno y ejemplar, la reciente calificación de conducta - MALA y REGULAR- permiten suponer que no está preparado para convivir en sociedad.

Resulta claro que el análisis del comportamiento debe realizarse durante todo el tiempo de privación de libertad como reiteradamente se han pronunciado las Altas Cortes de nuestro país; y en ese contexto al examinar en conjunto el panorama se advierte que el condenado en dos periodos fue calificado con un comportamiento **MALO** y otro **REGULAR** que preciso dicho periodo es el cuarto trimestre del año 2022 y parte del primer trimestre del año que avanza, , sin que por el momento se hubiese realizado la otra calificación de conducta que permita indicar un cambio de actitud, por lo que se considera que aún debe permanecer más tiempo en intramuros, en espera de avances positivos o no en su conducta, pues de nada sirve que lleve a cabo actividades de redenciones sobresalientes, si su comportamiento no es congruente con su labor, debiendo ser parte de un proceso de resocialización en el que logre demostrar armonía entre su conducta y su deseo de reintegro a la sociedad.

De igual forma se puede observar el desinterés del sentenciado en su proceso de resocialización en la medida que durante el periodo comprendido del 1 de enero al 28 de febrero del año en curso la calificación obtenido en las actividades de trabajo fue calificada como deficiente.

En conclusión es el reciente mal comportamiento y/o regular que tuvo al interior del establecimiento penitenciario en el que se encontraba privado de su libertad, lo que permite afirmar que el aquí condenado afecto la progresividad

del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena; pero en el caso que nos ocupa no ocurrió dicha situación, por el contrario del comportamiento del señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** se puede inferir que le falta tiempo en demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización y de alguna manera remediar su proceder al interior del penal, pues lo abonado no compensa el comportamiento al que se alude por las características que el mismo refleja; lo que invita al condenado a la búsqueda del óptimo proceso resocializador y de reincorporación social para que resulte viable devolverlo al seno social, pues no se infiere su resocialización, por el contrario se observa desinterés en avanzar en dicho proceso, precisamente porque la sociedad tiene unas normas de comportamiento que requieren ser acatadas para la sana convivencia dentro de un conglomerado social.

Sobre ese pilar se edifica la negativa del sustituto penal para predicar que debe el condenado prolongar por un tiempo más el proceso de resocialización que está llevando y que le permita entender que requiere tratamiento penitenciario y el alcance de su proceder; así surge entonces la necesidad de la continuación de la internación en el centro de reclusión.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia²:

"En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la "resolución favorable" del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal".

"De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente".

Resulta claro entonces que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el comportamiento del procesado durante todo el tiempo de internamiento carcelario, y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, que en el ultimas es progresivo, observando que en cabeza del interesado la conducta buena y

² auto 2 de junio de 2004

ejemplar con la que ingreso, tuvo una caída total durante el cuarto trimestre del año 2022 que ha trascendido incluso en el primer mes del año 2023, lo que amerita la imposición de una sanción disciplinaria y la calificación de una conducta MALA, permitiendo inferir que debe continuar avanzando para en posterior oportunidad determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio deprecado, debiendo por el momento y conforme su comportamiento actual negar el beneficio solicitado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.765.904 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO de 39.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** ha cumplido una pena **SESENTA Y CINCO (65) MESES VEINTICUATRO PUNTO VEINTICINCO (24.25) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN, el siguiente certificado:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18856797	01-01-2023 a 28-02-2023	140	----	Deficiente	239
	TOTAL	140	----		

CUARTO- NEGAR la solicitud **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el señor **FABIAN ALBERTO VALDIVIESO LEÓN** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO- CONTRA el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	Revocatoria prisión domiciliaria-Niega libertad condicional						
RADICADO	NI. 35008 CUI 54518610609420118037800		EXPEDIENTE	FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	Leonardo Suarez Gelvez		CEDULA	1.094'270.149			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	VIDA INTEGRIDAD PERSONAL	E	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por el sentenciado LEONARDO SUAREZ GELVEZ identificado con C.C. 1.094'270.149, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1. El despacho vigila la pena de 220 meses de prisión impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander el 28 de noviembre de 2012 por el delito de homicidio bajo el radicado 54518610609420118037800 NI 35008.

2.- En la fecha el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA –trámite del 477 CPP-.

De entrada, se advierte que la gracia en comentario será revocada, dado que el ajusticiado no sólo desconoció las obligaciones que asumió al suscribir la diligencia de compromiso una vez le fue concedida la prisión domiciliaria³, sino que adicionalmente, cometió otro delito pese a que se encontraba en prisión domiciliaria, sin que otorgara explicación alguna de su comportamiento,

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

³ Mediante auto del 22 de julio de 2019 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 –(f.265 a 266v, quien prestó póliza judicial -Fl. 264).



motivo suficiente para entender que los fines de la pena deben cumplirse al interior del establecimiento penitenciario. Las razones de la decisión, son las siguientes:

3.1. Presupuestos jurídicos.

3.1.1.- El artículo 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, establece como requisito para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria, además de cumplir la mitad de la pena que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del Artículo 38B, exceptuando para la concesión del beneficio que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima y el listado delitos establecidos en dicha norma.

3.1.2.- El precepto legal en mención, refleja los aspectos de orden funcional de la pena, así: retributivo teniendo en cuenta que ha cumplido la mitad de la sanción penal, pero al mismo tiempo no se puede perder de vista, su carácter resocializador, lo que se articula con la personalidad del interno que solicita este tipo de beneficio y su comportamiento.

3.1.3.- El artículo 5º del Código Penitenciario y Carcelario dispone que *“las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto”*.

3.2.- Presupuestos de orden fáctico.

3.2.1.- A LEONARDO SUAREZ GELVEZ mediante auto del 22 de julio de 2019 el Juzgado Primero homólogo de la ciudad de Cúcuta le concedió la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del CP – adicionado por el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 –(f.265 a 266v, quien prestó póliza judicial -Fl. 264).

3.2.2.-El 22 de julio de 2021 el Juzgado Primero de Penas de esta ciudad ordenó dar inicio al trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que en la cartilla biográfica del interno registró que no fue encontrado en su domicilio cuando se realizó visita por parte del INPEC en las fechas **14 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021**, oportunidad en la que a él y a su defensor se les concedió el término de tres días para que presentaran las explicaciones pertinentes, y una vez realizado el trámite de notificación, las diligencias debían retornar para emitir la decisión de fondo en el término de diez días.

3.2.3. En virtud de lo expuesto, el Centro de Servicios Administrativos que presta apoyo a estos Juzgados -en adelante CSA- libró los oficios 1498 y 10499 de fecha 23 de agosto de 2021, por medio de los cuales le comunicó al sentenciado a la dirección Calle 31 Nro. 21-39 barrio Antonia Santos de esta ciudad y celular: 317-7510138 -última dirección de residencia registrada- y a la



Defensoría del Pueblo con la finalidad de que designara un defensor público -Fls. 29 a 31-, entidad última de la que se recibió correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 en el que informó que el abogado designado es Hermes Yoanni Toloza Suarez cuya dirección de correo electrónico es htoloza@defensoria.gov.co.

3.2.4. De acuerdo con la designación de defensor público realizada, el CSA con oficio Nro. 13822, le notificó del inicio del trámite del artículo 477 C.P.P. al abogado, a quien se le concedió el término de tres días hábiles para que rindiera las explicaciones del caso, término que inició desde el 30 de septiembre de 2021 y terminó el 6 de octubre de 2021 -Folio 35 y 35 v-, sin que se allegara respuesta alguna, ni por el sentenciado ni por el profesional del derecho.

3.2.5. El 17 de diciembre de 2021 se allegó por parte de la directora del CPMS Bucaramanga un oficio en el que informó como novedad que no se encontró en su domicilio al señor Suarez Gelvez-fl. 37, por lo que, en auto del 23 de marzo de 2022, el Juzgado Primero homologó de esta ciudad nuevamente corrió traslado al rematado y a su defensor para que se pronunciaran sobre el incumplimiento a la prisión domiciliaria⁴.

3.3.- Conclusiones.

3.3.1.- La prisión domiciliaria como su nombre lo indica es un beneficio a través del cual, se modifica el lugar de cumplimiento de la pena del establecimiento penitenciario al lugar de residencia, por supuesto sometido al cumplimiento de algunas obligaciones, lo anterior, de un lado, estimula de forma positiva al condenado que ha dado muestra de readaptación y, de otro, motiva a la restante población carcelaria a seguir su ejemplo, en pro de la finalidad de rehabilitación de la pena.

3.3.2.- Es por ello, que resulta de total importancia el respeto de los compromisos adquiridos con su otorgamiento, dado que el sentenciado debe entender que el estímulo otorgado puede revocarse y, la población carcelaria tiene que recibir el mensaje completo y, es que, ante el incumplimiento existen consecuencias.

3.3.3.- Resulta evidente la infracción al deber que tenía el sentenciado puesto en prisión domiciliaria, que no se encontró en dos oportunidades en su domicilio los días 14 de diciembre de 2020 y 16 de febrero de 2021, y que aunado a esto, se encuentra privado de la libertad por cuenta de otro proceso (54518600113620200047500 NI 37211) en el CPAMS GIRÓN desde el 31 de octubre de 2021, es decir, meses después de que no fuera encontrado en su domicilio, lo que quiere decir no sólo desconoció el deber de permanecer en el lugar de domicilio, de no salir

⁴ El trámite de notificación se surtió por el CSA, con la constancia de que el mismo inició el 30 de marzo de 2022 y finalizó el 1 de abril de 2022.



del mismo sin previa autorización, sino que además se vio inmerso en una situación por la cual, actualmente fue condenado en otra causa en la que también le vigila pena este Despacho.

3.3.4.- En razón a lo anterior, claramente existe un incumplimiento de las obligaciones que contrajo el sentenciado cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, por lo que el desempeño y comportamiento del penado no permite suponer que iban por buen camino los fines de la pena.

3.3.5.- De lo anterior se desprende que su proceso de resocialización no estaba lo suficientemente interiorizado para aprovechar el control periódico que dimana de la prisión domiciliaria; circunstancias estas que obligan a este despacho a revocar el sustituto otorgado, puesto que SUAREZ GELVEZ salió de su domicilio sin permiso alguno, incumpliendo las obligaciones contraídas al concedérsele el aludido beneficio y, sumado a ello se encuentra inmerso en un proceso penal por la comisión de otro punible según hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2020, donde el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Pamplona lo condenó a 120 meses de prisión mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2022 que lo declaró penalmente responsable a título autor del delito de homicidio en grado de tentativa, demostrando así un desprecio frente a la administración de justicia, y que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural.

3.3.6.- En conclusión, el mensaje que se envíe con la consecución de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P.P debe ser claro, el cumplimiento de la mitad de la pena, que no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que el delito no se encuentre excepcionado lo llevó a su lugar de residencia para continuar purgando la pena allí, pero bajo el entendido que suscribía una diligencia de compromiso en la que asumía obligaciones, así que ante su desconocimiento, su actitud contraria cuando estuvo sin vigilancia permanente, lo mantendrá en el panóptico una vez cumpla la pena por la cual se encuentra privado de la libertad para que continúe con el proceso de resocialización y, una vez esté listo para regresar al seno de la sociedad, en reafirmación de su rehabilitación podrá hacerlo, circunstancia que en la actualidad no está dada.

3.3.7.- Por último, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial-FI. 264, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

4.- LIBERTAD CONDICIONAL.

Acerca de la viabilidad o no en la concesión del sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno Leonardo Suarez Gelvez, puede concluirse lo siguiente:



4.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo tribunal de la justicia ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”⁵

4.3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre del 2021, es decir, registra como detención inicial **120 meses 8 días.**

4.4. Frente a redenciones de pena se tienen como reconocidas las siguientes: i) 27 días con auto del 13 de marzo de 2015, ii) 113 días con auto del 27 de abril de 2015, iii) 15 días con auto del 3 de junio de 2015, iv) 91 días del 1 de febrero de 2016, v) 48 días del 13 de mayo de 2016, vi) 40 días del 22 de febrero de 2017, vii) 52 días del 27 de abril de 2017, viii) 61 días del 14 de diciembre

⁵ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



de 2017, ix) 30 días del 30 de agosto de 2018, x) 88 días del 16 de noviembre de 2018, xi) 50 días del 28 de diciembre de 2018, y xii) 41 días del 28 de junio de 2019, que arrojan un total de 656 días, o lo que es lo mismo, **21 meses 26 días.**

4.5. Lo anterior quiere decir, que la detención efectiva de este ciudadano es de **141 meses 34 días.**

4.6. En lo atinente al cumplimiento del requisito objetivo, este se tiene por cumplido, en razón a que el condenado purga una pena de 220 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a **132 meses**, quantum que ha superado, si se tiene en cuenta el término descrito en el punto anterior, esto es, 141 meses 34 días.

4.7. Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

4.8.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

A lo que se suma que en la actualidad se encuentra privado de la libertad por una causa distinta, lo que impide que se acceda a la gracia en comento.



Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la prisión domiciliaria concedida desde el 22 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta a LEONARDO SUAREZ GELVEZ, en virtud de las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por el CSA de estos Juzgados, **DISPONER** que se comunique al CPAMS GIRÓN sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad dentro del radicado CUI 54518600113620200047500 NI. 37211, sea dejado a disposición de este proceso.

TERCERO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial, que el condenado prestó para garantizar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado LEONARDO SUAREZ GELVEZ ha cumplido una pena de CIENTO CUARENTA Y UN MESES TREINTA Y CUATRO DIAS DE PRISIÓN (**141 meses 34 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida en la fecha.

QUINTO: NEGAR al sentenciado LEONARDO SUAREZ GELVEZ la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ



Constancia: Al Despacho de la señora Juez, para informar que el día 27 de septiembre de 2023 se tuvo visita a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bucaramanga durante la cual se tuvo entrevista con el PPL ALFONSO SANCHEZ RONDEROS en la cual este solicitó que se oficiara al Centro Penitenciario para el envío de cómputos para redención de pena. Sírvase proveer. Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023.

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

NI 35731 RAD 68001.60.00.159.2013.08436.00
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia anterior; se dispone:

SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPMS ERE BUCARAMANGA, para que **remita** con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS** identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 91.218.844**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 27 de septiembre de 2023
Oficio N° 2345
NI 35731 RAD 68001.60.00.159.2013.08436.00

SOLICITUD DOCUMENTOS REDENCIÓN PENA

Señor (A):
DIRECTOR CPMS ERE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Santander

Atendiendo lo ordenado por la señora Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, le informo lo siguiente:

“SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA al CPAMS GIRON, para que remita con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de las actividades por trabajo, estudio o enseñanza que ha realizado **ALFONSO SANCHEZ RONDEROS identificado con la cedula de ciudadanía **N.º 91.218.844**, al interior del Centro Carcelario, con las respectivas calificaciones de conducta, entre el 1 de abril de 2023 hasta la fecha, para efectos de redención de pena, teniendo especial cuidado en verificar que la documentación se remita de manera completa a fin que sea posible realizar su estudio.”**

Cordialmente,

JUAN DIEGO GARCIA C.
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.771.723.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 22 de mayo de 2015 condenó a **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** a la pena de **DIECISEIS (16) MESES CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la concesión de subrogados penales.
2. En auto interlocutorio del 06 de junio de 2018 (fl.63) se dispuso conceder en favor del aquí penado el subrogado penal de la Libertad Condicional por un periodo de prueba de 02 meses 23 días, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el condenado presto caución el pasado 14 de junio de 2018 (fl.73) y suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2018 (fl.72).
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva deprecada por la aquí condenada.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 06 de junio de 2018 (fl. 63) por un periodo de prueba de 02 meses 23 días, el condenado **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** prestó caución en efectivo el 14 de junio de 2018 (fl.73) y suscribió diligencia de compromiso el 12 de junio de 2018 (fl.73); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido

investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se evidencia la existencia de otro proceso radicado bajo la partida 2015.00817, una vez consultado el sistema unificado de la rama judicial, logra divisarse que **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** estuvo privado de la libertad por dicha causa, quedando en libertad el 23 de enero de 2017 y siendo captura por el proceso que aquí se vigila 2014.00319 el 15 de julio de 2017, es decir, el cumplimiento de la pena impuesta en el radicado 2015.00817 fue anterior a la que aquí se vigila.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** la cual canceló a órdenes de este despacho para acceder al subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2014.00319.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **DIECISEIS (16) MESES CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN** impuesta a **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.771.723 por la condena proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 22 de mayo de 2015 luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** la cual canceló el 14 de junio de 2018 (fl.73) a órdenes de este despacho judicial.

SEXTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **BAYRON MIGUEL ARDILA TOLOZA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001.6000.159.2014.00319.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

